



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/44/635  
17 de octubre de 1989

ORIGINAL: ESPAÑOL

---

Cuadragésimo cuarto período de sesiones  
Tema 12 del programa

### INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

#### Protección de los derechos humanos en Chile

#### Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General, de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 1989/62 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1989, el informe preparado por el Profesor Fernando Volio Jiménez (Costa Rica), Relator Especial encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile.

Anexo

INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS  
EN CHILE, PREPARADO POR EL RELATOR ESPECIAL DE LA  
COMISION DE DERECHOS HUMANOS

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION .....	1 - 8	3
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL .....	9 - 15	4
III. RESPUESTAS DEL GOBIERNO A LAS DENUNCIAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS RECOGIDAS EN ANTERIORES INFORMES DEL RELATOR ESPECIAL .....	16 - 101	6
IV. ACTOS TERRORISTAS DENUNCIADOS POR EL GOBIERNO .....	102 - 103	25
V. DENUNCIAS DE NUEVAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ..	104 - 106	26
VI. OTRAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL RELATOR ESPECIAL ....	107 - 109	44
VII. CONCLUSIONES .....	110 - 134	44
VIII. RECOMENDACIONES .....	135 - 152	48

## I. INTRODUCCION

1. La situación de los derechos humanos en Chile es objeto de examen desde 1974 en la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General. Por su parte, el Consejo Económico y Social y la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección a las Minorías, se han ocupado también de este tema.

2. Conforme a la resolución 11 (XXXV), de 6 de marzo de 1979, la Comisión de Derechos Humanos designó un Relator Especial para que investigara la situación de los derechos humanos en Chile. Posteriormente, la resolución 21 (XXXVI) de la Comisión, de 29 de febrero de 1980, pidió al Relator Especial que incorporara en sus informes el problema de las personas desaparecidas en Chile.

3. Como Relatores Especiales en esta materia han actuado, sucesivamente, el Juez Abdoulaye Diéye (Senegal), el Juez Rajsoomer Lallah (Mauricio) y, en la actualidad, el Profesor Fernando Volio Jiménez (Costa Rica), que asumió sus funciones el 1° de febrero de 1985.

4. En su cuadragésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General, después de considerar el informe del Relator Especial, aprobó la resolución 43/158, de 8 de diciembre de 1988, titulada "Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile". Por el párrafo 10 de esta resolución, la Asamblea General:

"Invita a la Comisión de Derechos Humanos a que examine, en su 45° período de sesiones, como cuestión de alta prioridad la situación de los derechos humanos en Chile, tomando en consideración el informe del Relator Especial y la información pertinente de que disponga, a que examine también las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos humanos en ese país, incluya el mantenimiento del mandato del Relator Especial, y a que le informe al respecto en su cuadragésimo cuarto período de sesiones."

5. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos, en su 45° período de sesiones, tuvo ante sí el octavo informe del Relator Especial (E/CN.4/1989/7) sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Una vez considerado el citado informe, la Comisión aprobó la resolución 1989/62, de 8 de marzo de 1989. Por el párrafo 9 de esta resolución, la Comisión:

"Decide prorrogar por un año más el mandato del Relator Especial y pedirle que informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 46° período de sesiones; también decide examinar en su 46° período de sesiones, como cuestión de alta prioridad, la situación de los derechos humanos en Chile y definir el tratamiento del tema en el orden del día a la luz de su evolución."

6. Por su parte, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1989/62 de la Comisión a través de su decisión 1989/147, de 24 de mayo de 1989.

7. En cumplimiento de las resoluciones arriba citadas, el Relator Especial tiene el honor de someter a la consideración de la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período de sesiones y por medio del presente documento, su informe provisional sobre la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile a lo largo de 1989, que a su vez constituye el noveno informe del Profesor Volio Jiménez. En esta ocasión contó con informaciones procedentes del Gobierno de Chile, así como de otras fuentes interesadas, quienes pusieron a su disposición testimonios y documentos relevantes para su mandato. Tales informaciones han sido analizadas a la luz de las normas contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, así como de otras normas del derecho internacional de los derechos humanos de reconocida aplicación universal.

8. El ámbito temporal del presente informe abarca principalmente el primer semestre de 1989 (enero a junio inclusive). No obstante, en ocasiones de especial mérito, se han tenido en cuenta informaciones anteriores o posteriores a las fechas citadas. Además, el Relator Especial incorpora en la sección V del presente informe denuncias sobre supuestas violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido entre octubre y diciembre de 1988, en fechas posteriores a su cuarta visita a Chile (2 a 10 de octubre de 1988), toda vez que tales informaciones no alcanzaron a ser tenidas en cuenta en la redacción de su anterior informe, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones (E/CN.4/1989/7).

## II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

9. Por carta de 31 de marzo de 1989, el Relator Especial comunicó al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos que deploraba "no poder aceptar la nueva prórroga del honroso cargo con que me distinguió la Comisión a partir de enero de 1985", debido a la entonces delicada situación de su estado de salud. Añadió que "en estos cuatro años las dificultades y sinsabores ajenos a mi labor han sido mitigados con creces por satisfacciones espirituales conmovedoras y de singular valía, surgidas a raíz de cada paso que los chilenos daban en su impresionante empeño de vivir en un régimen político representativo que por su naturaleza democrática permita una adecuada protección jurisdiccional de los derechos humanos inherentes a cada persona". En consecuencia, solicitó que se pusiera en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos su decisión de renunciar al cargo de Relator Especial.

10. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos escribió el 20 de abril de 1989 al Relator Especial pidiéndole que reconsiderara su decisión a la luz de su experiencia en la cuestión de Chile, acumulada en los últimos cuatro años. El Relator Especial respondió en carta de 4 de mayo de 1989 que su estado de salud no le permitía, desgraciadamente, modificar su decisión de abandonar el mandato que le había confiado la Comisión de Derechos Humanos.

11. En consecuencia, el Centro de Derechos Humanos informó el 10 de mayo de 1989 de la decisión del Relator Especial tanto al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones, como al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Los miembros de la Mesa de la Comisión fueron también debidamente informados.

12. Posteriormente, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones escribió al Profesor Volio el 22 de junio de 1989, instándole a reconsiderar su decisión, de manera que pudiera continuar desempeñando su cargo de Relator Especial, en aras de la causa de los derechos humanos. Por último el Profesor Volio respondió afirmativamente el 3 de julio de 1989 al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, en el sentido de que reasumía su mandato toda vez que había experimentado una neta mejoría en su estado de salud. También manifestó su "esperanza de ser útil a los chilenos, lo mismo que a la causa universal de los derechos humanos". Esta decisión fue comunicada al Gobierno de Chile por nota verbal y a las demás partes interesadas a través del comunicado de prensa HR/2397, de 20 de julio de 1989.

13. Por su parte, el Gobierno de Chile hizo saber por carta de 2 de mayo de 1989 del Ministro de Relaciones Exteriores dirigida al Secretario General que, conocida la decisión del Relator Especial de no aceptar la renovación de su mandato por motivos de salud, en lo sucesivo su Gobierno "no aceptará un tratamiento ad hoc para examinar la situación de los derechos humanos en Chile", pues "la experiencia nos ha demostrado que la cooperación a través de esta vía es, para Chile, inútil e inconducente". El Ministro expresó que la cooperación de su Gobierno "no ha sido valorada por los organismos de las Naciones Unidas encargados de velar por los derechos humanos", por lo que éstos mantuvieron "un tratamiento discriminatorio, selectivo e injusto, que contrasta no sólo con los informes del Relator Especial, sino con la realidad objetiva de progreso de mi país". No obstante, el Ministro también anunció que su Gobierno "seguirá empeñado en mantener la secuencia progresiva de adopción de medidas internas para la mayor protección de los derechos humanos", y que "como una deferencia al Secretario General ... le informará de los progresos en esta materia".

14. Ante la decisión del Profesor Volio de 3 de julio de 1989 de continuar desempeñando su cargo de Relator Especial, en vista de una mejoría notable en su salud, la delegación permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra envió el 20 de julio de 1989 al Centro de Derechos Humanos la nota verbal No. 271, en la que reiteró la decisión de su Gobierno de "no cooperar con procedimientos de carácter ad hoc", considerando tal decisión como irrevocable.

15. Por su parte, el Relator Especial escribió el 11 de septiembre de 1989 al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, expresándole su deseo de reanudar con el Gobierno "la relación de trabajo a la que nos habíamos acomodado en los años anteriores". Añadió que tal relación ha sido muy positiva "tanto para el Gobierno como para las Naciones Unidas y el Relator Especial, pues, como constaté oportunamente en mis informes, se ha producido una constante y progresiva mejora de la situación de los derechos humanos en Chile desde que inicié por primera vez, en febrero de 1985, mis trabajos de Relator Especial". Por ello, concluyó, "confío en que su Gobierno pueda encontrar la vía que haga posible la reanudación de su cooperación con el Relator Especial en el desempeño de su mandato". En la citada carta el Relator Especial manifestó también que confiaba "en obtener de nuevo la anuencia de su Gobierno para visitar Chile en el contexto de mi mandato, conforme a las modalidades establecidas en mis cuatro viajes oficiales anteriores". Hasta la fecha, el Relator Especial no ha recibido respuesta a su carta.

III. RESPUESTAS DEL GOBIERNO A LAS DENUNCIAS DE VIOLACIONES  
DE DERECHOS HUMANOS RECOGIDAS EN ANTERIORES INFORMES  
DEL RELATOR ESPECIAL

16. Con ocasión de su cuarta visita a Chile (octubre de 1988), el Relator Especial recibió personalmente de los Directores Generales de Carabineros, Policía de Investigaciones y Central Nacional de Informaciones, los resultados de las investigaciones realizadas con el fin de determinar la veracidad de las denuncias de violaciones de derechos humanos contenidas en la sección III (páginas 9 a 32) del informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (A/43/624) presentado por el Relator Especial ante la Asamblea General con fecha 14 de octubre de 1988. Estas denuncias habían sido previamente comunicadas por escrito al Gobierno en un memorándum de 2 de septiembre de 1988.

17. Ante la imposibilidad de incluir en el mencionado informe un análisis de las respuestas de los Directores Generales de los Organismos de Seguridad a las denuncias formuladas, el Relator Especial añadió al citado informe una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores del 7 de octubre de 1988 en la que se resumía el material que le fue entregado personalmente por los referidos Directores Generales (véase A/43/624, apéndice I).

18. En esta oportunidad, se presenta un análisis más extenso de todo el material que fue entregado en Chile por las diferentes autoridades de policía y seguridad. Dicho análisis irá precedido de una breve referencia a la denuncia recogida en el informe del Relator Especial a la Asamblea General (A/43/624). La identificación de cada caso corresponde a la misma que se le dio en el mencionado informe, donde la letra A. corresponde a Derecho a la vida; B. Derecho a la integridad física y moral; C. Libertad; D. Seguridad; E. Proceso regular y garantías procesales; F. Libertad de expresión e información y G. Libertad para entrar y salir del territorio nacional.

A.2 Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Roberto Gallardo Moreno y Mónica del Carmen Pacheco Sánchez.

Supuestamente detenidos en noviembre de 1975 por la Policía de Investigaciones y poco después asesinados. Investigaciones y la DINA informaron en su oportunidad que los arriba mencionados eran "extremistas" muertos en un enfrentamiento con las fuerzas del orden. La querellante, familiar de las víctimas, sostiene que la versión del enfrentamiento es infundada, toda vez que las víctimas se encontraban en detención.

19. En relación con estos hechos, Investigaciones ha informado al Relator Especial que las víctimas eran integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), que no habían sido requeridas ni detenidas por personal de Investigaciones y que esta fuerza no participó en el enfrentamiento armado en que aquéllas murieron. La Central Nacional de Informaciones (sucesora de la DINA), corroborando lo dicho por Investigaciones, ha informado al Relator Especial que las víctimas pertenecían al "Comité de Resistencia No. 21" del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y que una de ellas murió el 17 de noviembre de 1975 en el asalto a un local militar de calle Bio-Bío y las tres restantes dos días después en un enfrentamiento en los cerros de La Rinconada de Maipú.

A.3 Roberto Eliécer Valdebenito Vera. Murió el 10 de marzo de 1988 a consecuencia de disparos de carabineros contra una manifestación pacífica en conmemoración del Día Internacional de la Mujer. Los responsables del hecho negaron auxilio a la víctima.

20. Carabineros de Chile informa que en sumario administrativo se determinó la participación de personal de la Institución en los hechos aludidos, el que habría respondido a la agresión de que fue objeto de manera desproporcionada. Carabineros dice haber sancionado administrativamente a los responsables, habiendo además instituido proceso en la justicia militar. Se espera resolución judicial.

A.4 Francisco Villalón Pérez, Claudio Paredes Tapia y Nelson Garrido Cabrera. Jóvenes estudiantes fallecidos en enero de 1988 como resultado de una explosión en un departamento de la Villa Portales, Santiago. Según los denunciantes, existen indicios que hacen pensar que se trataría de un homicidio y no de un accidente.

21. De acuerdo al informe enviado por la Policía de Investigaciones de Chile al Vigésimo Quinto Juzgado del Crimen de Santiago el 8 de abril de 1988, no se han identificado sospechosos ni se ha comprobado la responsabilidad de terceros. El informe en mención no concluye sin embargo que se trate de un accidente ocurrido mientras las víctimas manipulaban sus propios explosivos, como señala el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en comunicación remitida al Relator Especial (véase A/43/624, apéndice I).

A.5 Martín Alejandro Oyarce Guarda. Murió como consecuencia de herida de bala presuntamente ocasionada durante su persecución por carabineros, quienes lo recogieron e introdujeron en el furgón en que se movilizaban.

22. Según Carabineros de Chile, Oyarce Guarda fue encontrado tendido en la vía pública con herida de bala y auxiliado por vehículo policial que lo llevó a un centro médico. Agrega que no se encontraban otros civiles en el lugar, como sostienen los familiares de la víctima, ni que hubo la persecución que se denuncia.

B.6 Enriqueta Yao Moreno. Sostiene que su casa fue allanada por agentes de la Policía de Investigaciones, quienes no mostraron orden alguna de autoridad competente y la sometieron a malos tratos mientras la interrogaban.

23. Por el parte No. 580 del 6 de agosto de 1987, la Brigada Investigadora de Asaltos de la Policía de Investigaciones informó al Segundo Juzgado Militar de Santiago que Yao Moreno fue detenida como resultado de las declaraciones extrajudiciales del detenido José Francisco Silva Hidalgo. Este, quien supuestamente pertenece al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", habría participado en numerosos crímenes y utilizado a una tal "Enriqueta" como "buzón de recados". En declaración extrajudicial ofrecida a Investigaciones Yao Moreno reconoció tener "simpatías comunistas" y ser propietaria de la "literatura subversiva" que se le encontró en su domicilio, aunque negó haber sido utilizada como medio de comunicación entre miembros del "Frente Patriótico Manuel Rodríguez". Por su parte, la Policía de Investigaciones afirma que Yao Moreno fue detenida en virtud del Decreto Exento No. 6281 del 3 de agosto de 1987.

**B.7 Horacio Díaz Trujillo.** Sostiene que fue detenido en la vía pública por civiles armados que posteriormente lo torturaron.

24. La Policía de Investigaciones informa que personal de la Central Nacional de Informaciones le hizo entrega del detenido, en cumplimiento de órdenes de la Fiscalía Militar Ad Hoc, la que dispuso su detención para investigar su participación en el secuestro del Tonicito Coronel Carreño. De acuerdo a la información suministrada por Investigaciones, Díaz Trujillo quedó bajo su custodia el 9 de diciembre de 1987 a las 22.45 horas. El Dr. Pedro León R., que examinó al detenido al día siguiente a las 1.15 horas, informó que éste no presentaba lesiones. Sin embargo, el Dr. Juan Ritz Pérez, que examinó al detenido a las 21.20 horas del mismo día, encontró que éste presentaba lesiones (equimosis circular de 1 centímetro de diámetro) en los dos brazos.

**B.8 Cecilia de las Mercedes Cid Espina.** Sostiene que después de ser detenida con su hermano fue torturada durante dos días y medio.

25. La Policía de Investigaciones informa que Cid Espina, quien se encuentra registrada como "extremista", fue detenida junto a otras tres personas por infracción de las leyes 17798 y 18314. Sostiene además que la detenida pertenece al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" y que participó con los otros detenidos en una serie de actos delictivos. Investigaciones agrega que prueba de ello son el armamento y la documentación subversiva que le fue incautada. En declaración extrajudicial ante personal de Investigaciones, la víctima reconoce pertenecer a las Milicias Rodriguistas, haber participado en diferentes acciones de propaganda política y haber guardado armas en su casa.

**B.10 Miguel Silva Acuña y Patricio Oros Gallardo.** Sostienen haber sido detenidos en su centro de trabajo por personal de la Policía de Investigaciones. Posteriormente, afirman haber sido detenidos en un cuartel de dicha institución y torturados con descargas eléctricas mientras les interrogaban.

26. Investigaciones reconoce la detención, que se realizó en cumplimiento de la orden de investigar del Décimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago (Causa 24757-D), y expresa que después de obtener las declaraciones de los detenidos, en las que éstos negaban su participación en los hurtos en la farmacia "Ahumada", el mismo día se les dejó en libertad.

**B.11 Virginia Yolanda Muñoz Matamoros.** Denunció haber sido objeto de secuestro, arresto ilegal y tormentos por civiles armados que allanaron su domicilio ilegalmente. Afirma que durante su secuestro fue amenazada, golpeada y obligada a firmar una declaración que no pudo leer.

27. La Policía de Investigaciones de Chile sostiene que su arresto por personal de la Central Nacional de Informaciones se dispuso mediante Decreto Exento No. 6.638 del Ministerio del Interior y que en su domicilio se encontraron "una pistola Browning y una granada M-9 brasileña, cordón detonante y mecha".



B.12 Ernesto Jeria Salinas. Afirma que fue detenido con su hermano por agentes de Carabineros que inspeccionaban un microbús y que su casa fue allanada violenta e ilegalmente. Durante el interrogatorio tanto él como su hermano fueron torturados, aplicándoseles descargas eléctricas.

28. Carabineros de Chile dice que Jeria Salinas fue detenido por sospecho en un lugar muy distante de su domicilio y puesto a disposición del Ministerio del Interior que decretó su arresto por cinco días. Afirma que había sido detenido en 1983 de acuerdo a la Ley de Seguridad del Estado, y en 1985 como sospechoso por participar en ataque al cuartel de Carabineros. Carabineros de Chile manifiesta que el procedimiento fue ajustado a derecho y que no hubo apremios ilegítimos.

B.13 Manuel Antonio Ortiz Lecaros. Manifiesta haber sido detenido por civiles armados que no se identificaron ni exhibieron orden alguna y que durante su detención sufrió apremios y malos tratos, habiéndosele aplicado descargas eléctricas en el cuerpo.

29. La Policía de Investigaciones afirma que nunca detuvo a Ortiz Lecaros.

B.14 Rosa Estela Correa Herrera. Afirma que fue detenida después de que su domicilio fue allanado por civiles y personal de Carabineros que no exhibieron orden alguna para proceder en tal forma. Fue sometida a intensos interrogatorios y a pesar de sus 77 años de edad y de encontrarse enferma, fue obligada a pasar una noche sentada en una silla.

30. Carabineros afirma que Correa Herrera fue detenida frente a su domicilio por sospechosa de haber participado en un atentado contra Carabineros ocurrido en Renca y que fue puesta en libertad al día siguiente.

B.15 Rosa María Olivier Manríquez. Sostiene que fue herida de bala en la mano izquierda por un desconocido armado con revólver que mantenía a un joven tomado por el cuello, mientras una multitud, de la que ella formaba parte, lo conminaba a dejar al joven en libertad.

31. Carabineros informa que mientras se desarrollaba una manifestación, un carabiniere vestido de civil, que se encontraba realizando compras, fue agredido con piedras y herido en la cabeza. El carabiniere logró detener al autor de la agresión, acción que otros individuos quisieron evitar, por lo que disparó primero al aire y luego contra los agresores. Carabineros agrega que se dio cuenta a la justicia militar, poniéndose a su disposición al autor de la agresión. Al comprobarse las lesiones de la afectada, se amplió información a Tribunales, relacionando los hechos.

B.16 Marcos Villanueva Vinett. Manifiesta que luego de ser detenido junto con otros pobladores de la Victoria, fue llevado a la 12a. Comisaría de Carabineros, donde se le interrogó mientras le aplicaban descargas eléctricas. Asegura además que sufrió un simulacro de fusilamiento y se le hizo firmar una declaración que no pudo leer.

32. Carabineros informa que fue detenido portando una pistola "Start" con cargador y 16 cartuchos, documentos para fabricar explosivos y relación de cuarteles oficiales de las fuerzas armadas en servicio activo. Agrega que fue detenido por participar desde febrero de 1984 en 17 delitos (instalación de artefactos explosivos, quema

de buses, atentado a vehículo policial y robos y ataques a cuarteles policiales). Carabineros asegura que Villanueva Vinett es un terrorista profesional y que el procedimiento seguido en su contra fue ajustado a derecho, agregando que es falsa la imputación de violencias innecesarias y fusilamiento simulado.

B.17 Roberto Marcelino Jerez Campuzano. Sostiene que fue detenido por fuerzas policiales de carabineros quienes lo trasladaron a la Tenencia de Carabineros "Juanita Aguirre", donde lo golpearon, ocasionándole contusiones múltiples y posible fractura dorsal.

33. Carabineros manifiesta que no registra antecedentes de la detención de Jerez Campuzano y que los cargos que éste le imputa son falsos.

B.18 Jaime Antonio Cubillos Soto, Yachyn Cubillos Soto y Rodrigo Jabalquinto Ramírez. Afirman que fueron detenidos ilegalmente por personal de Carabineros. Jaime Antonio Cubillos Soto alega además que tanto al momento de su detención como en la 26a. Comisaría de Carabineros adonde fueron llevados, fue golpeado y vejado, habiéndosele aplicado descargas eléctricas en todo el cuerpo.

34. Carabineros afirma que Yachyn Cubillos Soto fue detenido por infracción de la Ley Antiterrorista, acusado de participar en cuatro atentados con artefactos explosivos. Manifiesta que durante su detención recibió la visita de médicos de la Cruz Roja. Carabineros asegura que el procedimiento fue ajustado a derecho y que es falso que se aplicaran descargas eléctricas u ocurrieran apremios ilegítimos.

B.19 José Armando Muñoz Ramírez. Sostiene que fue detenido por sujetos de civil que dijeron pertenecer a Investigaciones y que lo torturaron aplicándole descargas eléctricas en las manos y en las sienes.

35. La Policía de Investigaciones afirma que Muñoz Ramírez no ha sido detenido por personal de la institución ni registra antecedentes en los archivos institucionales.

B.20 Gerardo Alberto Díaz Sepúlveda. Denuncia haber sido golpeado por un carabiniere perteneciente a fuerzas especiales que perseguía a unos jóvenes manifestantes. Como resultado de los golpes que le propinaron con una especie de laque de goma, quedó casi inconsciente y con una herida en la cabeza.

36. Carabineros afirma carecer de antecedentes.

B.21 Carlos Patricio Cid Báez. Afirma haber sido detenido por personal de Carabineros perteneciente a las patrulleras RP-379 y RP-297 y luego trasladado a la Tenencia Santa Adriana, donde fue cruelmente golpeado. Producto de la golpiza debió ser operado de emergencia en el Hospital Barros Luco, donde se le diagnosticó "contusión abdominal complicada".

37. Carabineros sostiene que fue detenido por beber licor en la vía pública y puesto a disposición del Quinto Juzgado de San Miguel. Agrega que fue entregado a la unidad del sector.

C.22 José Agustín Fuentes Vidal. Afirma que fue detenido en la Comisaría "Quinta Normal" de la Policía de Investigaciones donde fue citado, que no fue puesto a disposición del Juez en el plazo de ley y que cuando su cónyuge acudió a indagar por él, se le dijo que no se encontraba en esa Comisaría.

38. Investigaciones informa que Fuentes Vidal fue puesto a disposición del Vigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago el mismo día de su detención, como consta en el parte No. 170, cuya copia adjunta.

C.23 Patricia Roxana Depueto Sáez. Su madre manifiesta que fue detenida por civiles pertenecientes a la Policía de Investigaciones y a la Central Nacional de Informaciones, quienes violenta e ilegalmente allanaron su domicilio en busca de su padre y su hermano y que se llevaron 28.000 pesos pertenecientes a la familia.

39. La Policía de Investigaciones informa que Patricia Roxana fue detenida, junto a otras personas sospechosas de pertenecer al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", por infracción de las leyes 17798 y 18314, y puesta a disposición de la Fiscalía Militar de Santiago, como consta en el parte No. 126 del 4 de febrero de 1988, cuya copia adjunta. Por su parte, en declaración extrajudicial ante Investigaciones, Patricia Roxana reconoce que estuvo ligada a las Juventudes Comunistas, pero que abandonó dicha organización cuando su jefe le mostró una ametralladora y dos revólveres. Sostiene además, que durante la época en que estuvo ligada a las Juventudes Comunistas participó en la organización de actividades sociales, folklóricas y deportivas destinadas a ganar adeptos para la organización.

C.24 Sergio González Torres. Miembro del Comité de Derechos Humanos de la población Dávila, se sostiene que sin razón alguna fue detenido en la vía pública por personal de Carabineros.

40. Carabineros afirma que fue detenido durante ocho horas por sospechoso y puesto en libertad al comprobarse que no registraba cargos pendientes. Asegura que la detención no tuvo relación con su condición de integrante del Comité mencionado, habiéndose tratado más bien de hecho policial común.

C.25 Liliana del Carmen Montenegro Rebolledo. Sostiene que fue detenida arbitrariamente y maltratada después del allanamiento ilegal de su domicilio por civiles no identificados.

41. La Central Nacional de Informaciones informa que Montenegro Rebolledo estuvo detenida, en virtud de Decreto Exento No. 66.034 del Ministerio del Interior, durante cinco días en dependencias de la Policía de Investigaciones, por actuar como "ayudista" en acciones subversivo-terroristas. Por su parte, la policía de Investigaciones informa que Montenegro Rebolledo no fue detenida por personal de esa institución.

C.26 Víctor Herrera García. Afirma que fue detenido arbitrariamente por las fuerzas especiales de carabineros armados que allanaron su domicilio ilegalmente. Manifiesta que su vecino, el carabinero Oswaldo Celis, lo había amenazado con denunciarlo a Carabineros por delitos que no había cometido.

42. Carabineros afirma que Herrera García fue detenido en cumplimiento del orden No. 425 de la Segunda Fiscalía Militar del 4 de abril de 1988, y que dos horas y media después fue puesto en libertad. Afirma además que no hay relación con la imputación que Herrera García hace a su vecino.

C.27 Julio Peralta Barahona, Horacio Zea Escobar y otras seis personas. En recurso de amparo se sostiene que fueron detenidos por personal de Carabineros después de asistir a un acto público por el Día del Trabajo. Se afirma que los detenidos fueron duramente golpeados, tanto en el momento de la detención como en la 12a. Comisaría, resultando tres de ellos con lesiones, como consta en los exámenes médicos realizados.

43. Carabineros afirma que las detenciones tuvieron lugar después de desórdenes provocados por participantes al acto público en mención, habiendo los detenidos quedado a disposición del Ministerio del Interior. Agrega que al ingresar a la Comisaría fueron examinados por un médico, comprobándose que tres de ellos presentaban lesiones leves, un cuarto insuficiencia cardíaca y un quinto síndrome birreico. Carabineros asegura que los detenidos recibieron apoyo sanitario conforme a las normas legales y reglamentarias.

C.29 Raúl Hernán y Miguel Angel Cárdenas Alvarez, Ruth Cabrera Hinostroza, Virginia Yolanda Muñoz Matamoros, Cecilia de las Nieves Novoa Carrasco, Raúl Armando Figueroa Guajardo y Marcos Guajardo Morales. Después de ser detenidos fueron recluidos en recintos secretos de detención, lo que constituye una grave infracción de lo dispuesto en el numeral 7, letra d) del artículo 19 de la Constitución. La ley también establece que los arrestos deben ser cumplidos sólo en el domicilio del afectado, o bien en una cárcel o lugar público de detención.

44. La Policía de Investigaciones manifiesta que Raúl Hernán y Miguel Angel Cárdenas Alvarez fueron puestos bajo su cuidado luego de ser detenidos por agentes de la Central Nacional de Informaciones en cumplimiento del Decreto Exento No. 6514 del Ministerio del Interior. Agrega que se les sindicó como miembros del "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" y se les responsabiliza por su participación en el secuestro del Teniente Coronel Carreño. La Central Nacional de Informaciones manifiesta que la detención se dispuso por infracción a las leyes 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado y 17.798 sobre Control de Armas, habiéndoseles incautado dos revólveres y un "buscapersonas". También informa que Muñoz Matamoros fue arrestada en virtud del Decreto Exento No. 6638 por mantener en su domicilio "una pistola Browning, una granada M-9 brasileña, cordón detonante y mecha". En cuanto a Novoa Carrasco, la Central Nacional de Informaciones agrega que después de ser detenida fue puesta a disposición de la Fiscalía Militar Ad Hoc por su vinculación con extremistas del "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", liberándosele dos días después. En relación con Figueroa Guajardo y Guajardo Morales, se informa que son integrantes del "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" y que después de ser detenidos fueron puestos a disposición del Fiscal Militar Ad Hoc.

- C.30 Miguel Arriagada Ramírez y otras 40 personas. Sostienen que fueron detenidas por civiles no identificados que llevaron a cabo un allanamiento masivo en la población Villa Venezuela, a la que pertenecen.
45. Carabineros corrobora las detenciones, afirmando que tuvieron lugar entre las 6 y las 13.30 horas del 26 de mayo de 1988, para verificar presunta participación en atentados extremistas.
- C.31 Corina del Carmen Vásquez Ramírez, Orlando Francisco Vásquez Ramírez y otros. La primera sostiene que varios miembros de su familia fueron detenidos por personal de la Policía de Investigaciones y de la Central Nacional de Informaciones que allanaron su domicilio, causando graves destrozos y maltratos.
46. Investigaciones informa que Orlando Vásquez Ramírez fue detenido en cumplimiento del Decreto No. 1290 del 26 de mayo de 1988 del Segundo Juzgado Militar - Fiscalía Militar Ad Hoc - por supuesta infracción de las leyes 17314 y 17798 sobre conductas terroristas y control de armas y explosivos, respectivamente. Según Investigaciones, dicho decreto facultó a su Brigada Investigadora de Asaltos a aprehender a los sospechosos de autoría, complicidad o encubrimiento que tuvieran relación directa con los hechos confesados por Manuel Jesús Rubio Bravo y a allanar y descerrajar locales en los que podrían encontrarse los sospechosos o los instrumentos de los delitos investigados o libros, papeles u objetos que podrían servir de pruebas. Dicho decreto facultaba la incomunicación de los detenidos.
- C.32 Mauricio Acuña Durán, Marta Aranis Aranis, Sergio Aranis Contreras, Erika Arce Pávez, Matilde Arce Pávez y otras 16 personas. Manifiestan haber sido detenidos por personal de Carabineros cuando pintaban un mural alusivo a los derechos humanos.
47. Carabineros afirma que fueron "sorprendidos pintando en bienes de uso público consignas del proscrito 'Movimiento Comunista'", agregando que el Ministerio del Interior aplicó la Ley de Seguridad, habiéndose ajustado el procedimiento a derecho. Agrega que los detenidos recibieron asistencia médica.
- C.33 Cecilia Reyes Rodríguez. Afirma que fue detenida en mayo de 1988 sin orden judicial por 20 individuos de civil que se movilizaban en vehículos particulares y de la Policía de Investigaciones. Manifiesta que el allanamiento de su domicilio fue violento y que causó destrozos, y que una vez en el Cuartel Central de Investigaciones fue golpeada y amenazada mientras se la interrogaba.
48. Investigaciones informa que en el transcurso de 1988, Reyes Rodríguez no fue detenida por personal de esa institución. Recuerda que en marzo de 1984 se la detuvo por vagancia.
- C.34 Alberto Chiang Muñoz y Eduardo Francisco Montecinos Fierro. Sostienen que fueron detenidos y fuertemente golpeados por personal de Carabineros por participar en una manifestación estudiantil pacífica.
49. Carabineros afirma que fueron detenidos por graves desórdenes en la vía pública, obstaculizando el tránsito y lanzando piedras y objetos contundentes a vehículos particulares y que por tanto se trató de un procedimiento policial de control de disturbios. Los detenidos recibieron asistencia médica.

C.35 Carlos Humberto Rojas Albornoz y Pablo Esteban Aguilera Inostroza. Se sostiene que fueron sostenidos por funcionarios de Carabineros cuando transitaban por la vía pública sin cometer falta alguna. Ambos detenidos fueron interrogados y uno de ellos golpeado y amenazado.

50. Carabineros afirma que el procedimiento fue ajustado a derecho, habiendo sido detenidos por sospechosos y puestos a disposición del Ministerio del Interior mientras se verificaba su conducta. Agrega que los detenidos registran procesos por tenencia de explosivos, detonadores y porte de estos artefactos colocados en cercanía del cuartel policial. Los detenidos recibieron asistencia médica.

C.36 Mario Campodónico Susarte, Gustavo Cubillos Rojas, Paulino Díaz Rivera, Guillermo Gómez Tapia, Juan Lasen Pino y otros 12 estudiantes. Afirman que fueron detenidos por carabineros en el momento en que abandonaban el Instituto Profesional Blas Cañas después de realizar un paro en demanda de reivindicaciones.

51. Carabineros afirma que los arriba mencionados fueron detenidos junto a otros 300 alumnos, por interrumpir el tráfico vehicular y obstaculizar la vía pública, manifestando que se trató de un procedimiento policial común de control de orden público. Los detenidos recibieron asistencia médica.

C.37 Marco Antonio Lagos Casas-Cordero, Paulina Nova Contreras, Claudia Lagos Nova y Silvia Llantén Saavedra. Denuncian allanamiento ilegal, detenciones arbitrarias, daños y hurtos cometidos por funcionarios de Carabineros.

52. Carabineros afirma que carece de antecedentes sobre el caso.

C.38 Marcelo Abrigo Parra, Marcela Acevedo Medina, Eduardo Acuña Cataldo, Alvaro Acuña Vercelli, Daniela Ahumada Araya y otros 190 estudiantes del Instituto Profesional de Santiago. Afirman haber sido detenidos por personal de Carabineros después de que el Rector de ese Instituto solicitara el ingreso de la fuerza pública a fin de poner término a una manifestación pacífica de estudiantes.

53. Carabineros manifiesta que el proceso se ajustó a derecho, toda vez que el desalojo se efectuó a requerimiento del Rector Félix Lagrese Byrt.

D.39 René Miranda Barrales. Su madre afirma que es buscado por los organismos policiales debido a que un carnet universitario suyo del año 1986 fue encontrado en el departamento de Villa Portales donde una explosión mató a tres jóvenes.

54. Investigaciones informa que no ha sido detenido por personal de la institución pero presenta sus antecedentes, manifestando que fue detenido en dos oportunidades (1984 y 1986) y que figuró en la lista de estudiantes conflictivos de la Universidad de Santiago, de donde fue expulsado en 1985.

D.41 Guillermo Antonio Pávez Guerra. Detenido por sujetos no identificados después de increpar a unos desconocidos que borraban un mural en homenaje al sacerdote André Jarlán; Pávez Guerra asegura que durante su detención fue golpeado y amenazado de muerte.

55. Investigaciones sostiene que Pávez Guerra no ha sido detenido por personal de la institución.

D.43 Carlos Valencia García, Janette Valencia García, Mauricio Andrés Valencia García, Osvaldo René Gallardo y Mario Valenzuela Martínez. En recurso de amparo presentado en su favor, se afirma que se teme por su seguridad, toda vez que sujetos no identificados habían indagado por los amparados y sus actividades.

56. Investigaciones afirma que no han sido detenidos por personal de la institución ni registran antecedentes en los archivos institucionales.

D.44 Francisco Marcelo Alea, Nelson Soza, Gonzalo Ode y Owana Madera. En su recurso de amparo en favor de la juventud chilena a la que representan, sostienen que durante el último año los jóvenes que residen en el área metropolitana han sufrido diversas formas de represión por parte tanto de organismos de seguridad del Estado como de bandas paramilitares. Manifiestan que entre agosto de 1987 y febrero de 1988 se produjeron 932 detenciones ilegales, 173 casos de amedrentamientos y 27 secuestros de jóvenes.

57. La Policía de Investigaciones de Chile corrobora que los recurrentes son dirigentes gremiales juveniles y se asegura que ninguno de ellos ha sido detenido por personal de esa institución. Señala sin embargo que en varias oportunidades fueron detenidos por personal de Carabineros.

D.45 Sacerdotes Luis Baeza Torrealba y Raúl Hogervoet von Vliet. Se sostiene en el recurso de amparo interpuesto en su favor que ambos fueron objeto de amenazas por una organización conocida como "ACHA" (Acción Chilena Anticomunista), la misma que durante 1988 habría amenazado a más de 200 dirigentes políticos y sociales en Valparaíso.

58. La Policía de Investigaciones de Chile informa que en dos oportunidades los sacerdotes denunciaron ante la Comisaría "La Ligua" los daños cometidos contra su iglesia. Las investigaciones que tuvieron lugar no arrojaron resultados, lo que fue informado al Juzgado de Policía Local de Cabildo. Por su parte, Carabineros informa que el jefe de la Tenencia Cabildo entrevistó a ambos sacerdotes, estableciéndose que no era cierto que hubiesen recibido amenazas telefónicas, sino tan sólo una nota que decía: "Sacerdotes cuiden a sus siervos, no queremos hacer visitas a domicilio, los tenemos identificados". Carabineros dio cuenta al Tribunal y dispuso en su oportunidad vigilancia especial en el lugar.

D.46 Lorena de los Angeles Nazal Saglie, Gabriela Medina, René Roa, Carla Cristi y Nadia Loyola. En el recurso de protección interpuesto por la primera de las nombradas, se afirma que la actriz de teatro Nazal Saglie fue secuestrada por cuatro individuos que la llevaron a una casa particular donde la interrogaron entre golpes, amenazas e insultos.

59. La Policía de Investigaciones de Chile informa que el recurso fue rechazado por no haberse acreditado el secuestro. En relación con Medina, Loyola y Cristi, artistas de teatro también amenazadas por el "Comando 135 Trizano" y "ACHA" ("Acción Chilena Anticomunista"), Investigaciones informa que Medina fue detenida en el pasado en dos oportunidades por repartir "panfletos subversivos" y participar en manifestaciones antigubernamentales; que Loyola no registra antecedentes en los archivos institucionales y que Cristi es miembro del Frente Amplio de Artistas Intelectuales por el NO.

D.48 Juan Rafael Alfaro Fuentes. Sostiene que al presentarse al cantón de reclutamiento de Quinta Normal para dar cumplimiento a sus obligaciones en el servicio militar, fue sometido a un violento interrogatorio por personal civil y militar, que lo golpeó y amenazó.

60. La Central Nacional de Informaciones manifiesta que Alfaro Fuentes fue detenido en julio y agosto de 1985 por participar en incidentes en un liceo y por incitar a la toma de otro, respectivamente. Agrega que en julio de 1986 dirigió una manifestación pública y en diciembre del mismo año figuró en una nómina de personas que asisten a cursos realizados en Cuba.

D.49 Rosa Elvira Riquero Núñez. Sostiene que cerca de 25 personas allanaron violenta e ilegalmente su domicilio en busca de armas y agrega que lo mismo ocurrió en otras cuatro casas colindantes a la suya.

61. La Policía de Investigaciones afirma que no ha sido detenida por personal de dicha institución ni está registrada en los archivos institucionales.

D.50 Héctor René Miranda Luengo. Sostiene que fue detenido en su domicilio por agentes de civil pertenecientes a Investigaciones. Durante su detención fue golpeado mientras se le mantenía los ojos vendados.

62. La Policía de Investigaciones de Chile informa que Miranda Luengo no ha sido detenido por personal de la institución.

D.51 Bernardo Arroyo Garabito. Sostiene haber recibido una amenaza del grupo denominado "ACHA" (Acción Chilena Anticomunista).

63. La Policía de Investigaciones de Chile informa que la Prefectura de Temuco realizó investigaciones por orden de la Corte de Apelaciones, sin obtener resultados.

D.52 Roberto Ignacio Ramírez Valle. Sostiene que fue secuestrado e interrogado durante una hora y media, entre golpes y amenazas.

64. La Policía de Investigaciones de Chile informa que Ramírez Valle no ha sido detenido por personal de la institución.



D.53 Pedro Segundo Ortiz Navarrete. Manifiesta que su domicilio fue allanado en dos oportunidades, la primera por personal de Carabineros y la segunda por miembros de la Policía de Investigaciones.

65. Carabineros afirma que no participó en los hechos aludidos y carece de cargos en contra de Ortiz Navarrete.

D.55 Mónica Emilia Alvarado Hinostrroza. Sostiene que al regresar al país legalmente y mientras se encontraba en el aeropuerto haciendo los trámites de ley, la policía retuvo su bolso que contenía entre otras cosas 1.005 dólares de los EE.UU. entregados a ella por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. A pesar de las gestiones, ningún organismo policial se ha hecho responsable del hurto. Señala además que ha sido objeto de seguimientos.

66. La Policía de Investigaciones de Chile informa que Alvarado Hinostrroza carece de antecedentes.

E.56 Nelson Donato Guzmán, Manuel Rodríguez Fuentealba, Lindo Ruiz Barriga, Florizondo Troncoso Fuente, Luis Walter Valdés Pulgar y Luis Enrique Silva Rojas. Manifestaron haber sido sometidos a apremios ilegítimos, con posterioridad a su detención, por parte de funcionarios de la CNI.

67. La Central Nacional de Informaciones manifiesta que Donato Guzmán, Rodríguez Fuentealba, Ruiz Barriga y Troncoso Fuente fueron detenidos conforme al Decreto Supremo No. 53 del Ministerio del Interior del 8 de septiembre de 1986 por posesión de explosivos, armas y planos. Afirma que todos son delincuentes subversivos pertenecientes al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez". En relación con Valdés Pulgar, informa que fue detenido conforme al Decreto Exento No. 6021 del Ministerio del Interior del 2 de julio de 1986 por realizar y promover actividades subversivas durante un "paro nacional". En cuanto a Silva Rojas, la Central Nacional de Informaciones indica que el 17 de marzo de 1987 fue detenido y puesto a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, por posesión de material explosivo.

F.62 Isabel Hermosilla Pérez, Eduardo Garretón Suazo e Ivonne Constancio Rojas. Detenidos por carabineros cuando repartían propaganda política a favor del NO.

68. Carabineros afirman que fueron detenidos por repartir propaganda con leyendas que hacen apología al ex Partido Comunista y que fueron puestos a disposición del Ministerio del Interior.

G.64 Sergio Poblete Garcés, Efraín Jaña Girón, Ernesto Galaz Guzmán, Alamiro Castillo Aliaga, Otto Becerra Schwart y otros 21 ex miembros de las Fuerzas Armadas. Se sostiene que fueron extrañados del país en 1975 y que desde entonces se encuentran prohibidos de reingresar.

69. De acuerdo a la "relación de personas ingresadas al país en virtud del Decreto Supremo Exento No. 303 del 1º de septiembre de 1988 del Ministerio del Interior" entregada al Relator Especial, tres de las 26 personas arriba mencionadas han reingresado al país.

70. Por otra parte, debe notarse que el Relator Especial no recibió ninguna información del Gobierno respecto de los siguientes casos que figuraron en el documento A/43/624:

- A.1 Hernán Elías Chamorro Monades
- B.9 Mauricio Alejandro Bello Cortés
- C.28 Claudio Antonio Aravena Baeza y Manuel Castañeda Martínez
- D.40 Reinaldo Oscar Flores Morales
- D.42 Saúl Barzilla y Elgueta Matamala
- D.47 Juan Manuel Muñoz Gatica
- D.54 Isaías Libertario Duque Jorquera
- E.57 Mario Vega Varas
- E.58 Godoy, Nelson y otros
- E.59 José Galiano, Carmen Hertz, Sebastián Hamel, Alberto Espinoza, Carlos Margotta y otros
- E.60 José Galiano, Consuelo Gil Bessolo, Carlos Margotta, Alfonso Insunza Bascuñán, Roberto Garretón Merino y otros
- F.61 Manuel Casanova Azagra
- F.63 60 periodistas y opositores del régimen procesados ante la justicia militar por delitos de opinión

71. El Relator Especial también recibió el 7 de marzo de 1989 del Gobierno informaciones en respuesta a un nuevo memorándum de denuncias entregado el 7 de febrero de 1989 en San José al Embajador Calderón. El citado memorándum fue publicado en el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones (E/CN.4/1989/7, secc. III).

- A.1 Juan Fernando Mayorga Millán. Su cadáver ingresó en la noche del 16 de julio de 1988, como el de un individuo desconocido, en el hospital Sotero del Río. Carabineros informó a los denunciantes que había muerto mientras asaltaba una bomba de bencina pero, según éstos, testigos habrían afirmado que las características físicas del asaltante no coincidían con las de Juan Mayorga.

72. Carabineros de Chile, informó que Mayorga Millán se encontraba involucrado en el delito de robo a mano armada perpetrado, junto con otros siete individuos, contra el Servicentro Abastible el 16 de julio de 1988; que, al ser sorprendidos por un funcionario de Carabineros que se identificó como tal, aquéllos comenzaron a disparar y, al repeler la agresión, resultó herido Mayorga Millán.

- A.2 Antonio Oviedo Sanjoval Cares. Según los denunciantes, resultó muerto a consecuencia de los disparos efectuados el 30 de agosto de 1988 en la comuna La Granja, por individuos que viajaban en un microbús; los carabineros que se encontraban en el lugar no habrían intervenido en la persecución de los agresores ni en el auxilio de la víctima.

73. Carabineros informó que se encuentra detenido como presunto autor del disparo un funcionario de Gendarmería, según investigación realizada de la que se dio cuenta al Undécimo Juzgado del Crimen.

A.3 Edison Freddy Palma Coronado. Según los denunciantes, había muerto a consecuencia de los disparos efectuados por un policía con posterioridad a la disolución de una manifestación en la que había participado.

74. Carabineros informó que, según la investigación practicada, no le afecta responsabilidad a funcionario alguno de Carabineros en el deceso de Palma Coronado, hecho del que se dio cuenta al Undécimo Juzgado del Crimen de Santiago.

B.1 Domingo Faustino Sarmiento Flores. Según los denunciantes, fue detenido el 10 de marzo de 1988 en su domicilio y conducido encapuchado a la 12a. Comisaría de San Miguel, donde habría sido severamente maltratado y mantenido incomunicado.

75. Carabineros informó que fue detenido por existir presunciones fundadas de su participación en el ataque con armas de fuego y explosivos contra un furgón en el Club Hípico con Departamental el 11 de septiembre de 1987. También informó que, a raíz de su detención, Sarmiento Flores reconoció su participación en el ataque al Cuartel de la Tenencia La Victoria en 1984 y en otras acciones subversivas.

B.2 Jorge Luis Cortez Colina. Denunció haber sido detenido el 17 de mayo de 1988 y conducido a la 7a. Comisaría de Renca, donde fue sometido a malos tratos.

76. Carabineros informó que había sido detenido por personal de este cuerpo por haber sido reconocido por testigos presenciales como uno de los integrantes del comando que el 12 de mayo de 1988 asesinó al carabinero Samuel López Contreras; de ello se dio cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago.

B.4 Ricardo Alberto Paredes Caro y Marcos Antonio Abarca González. Denunciaron haber sido heridos de bala el 9 de julio de 1988 por un carabinero vestido de civil mientras se encontraban en la calle.

77. Carabineros informó que dos miembros de este cuerpo habían detenido a cinco personas, entre las que se encontraban los dos denunciantes; en el curso de la detención uno de los carabineros hizo empleo de su arma a raíz de lo cual resultó lesionado Hugo César Candia Sotelo, que posteriormente falleció, y heridos con fractura de mano izquierda y húmero respectivamente los denunciantes Abarca y Paredes. El carabinero responsable fue dado de baja de la Institución y puesto a disposición del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago.

B.5 Claudio Fernando Escobar Reyes. Denunció haber sido detenido el 10 de julio de 1988, conducido a la 3a. Comisaría de Carabineros y sometido a malos tratos en el curso de interrogatorios.

78. Carabineros informó que fue detenido por su presunta participación en atentado contra personal policial. Fue puesto en libertad al día siguiente una vez establecido que no tenía participación en los hechos. En Carabineros no existe antecedente alguno de que haya sido objeto de apremios ilegítimos, constando en el Libro de Guardia que no presenta lesiones ni reclamos en contra del personal aprehensor.

B.6 Francisco Osses Osorio. Denunció haber sido golpeado el 11 de julio de 1988 por miembros de Carabineros que detuvieron el taxi que conducía y le ordenaron apagar el motor, ante lo cual Osses respondió que ello no era posible dada la existencia de un desperfecto.

79. La versión de Carabineros es que un carabinero que efectuaba una labor preventiva de tránsito procedió a notificar una infracción a Osses; éste arrebató de las manos la licencia de conducir que tenía el funcionario policial e intentó agredirlo ocasionándole daños en su uniforme. Fue detenido por el propio funcionario, conducido a la 32a. Comisaría y puesto a disposición del Segundo Juzgado Militar.

B.7 Enrique Octavio Quintanilla Lillo. Denunció haber sido objeto de lesiones en el curso de su detención, efectuada el 15 de julio de 1988.

80. Carabineros informó que había sido detenido por haberse establecido su participación en el asesinato del Cabo 2do. de Carabineros Jaime Sandoval Mendoza y que fue declarado reo el 27 de julio de 1988.

B.8 Juan Raúl Cáceres Espinoza, Ivón Vera Medina y José Hernández Corvalán.

y El primero denunció haber sufrido lesiones a consecuencia de los golpes B.10 que le fueron infligidos en la Comisaría de Calera de Tango el 31 de julio de 1988. En cuanto a Vera Medina y Hernández Corvalán, denunciaron haber sido interceptados el 8 de agosto de 1988 por tres civiles armados quienes, después de golpearlos, los condujeron a la 36a. Comisaría de Vicuña Mackenna, donde habrían sido sometidos a malos tratos.

81. Carabineros informó que estas tres personas fueron detenidas el 9 de julio de 1988 por su presunta participación en el delito de robo. En el Cuerpo de Guardia existe constancia bajo su firma que no presentan lesiones ni fueron objeto de maltrato por parte de carabineros.

B.11 Claudio Leiva Sepúlveda. Los denunciantes informaron que el 11 de agosto de 1988 el Sr. Leiva fue baleado en la cabeza por un carabinero que se dio a la fuga. Posteriormente otros carabineros rodearon el sector, no permitiendo a nadie acercarse al herido y sin proceder a auxiliarlo.

82. Carabineros informó que el 12 de agosto un funcionario de este cuerpo se vio en la obligación de hacer uso de su arma para repeler el asalto de que era objeto una mujer por parte de ocho individuos, entre los que se encontraba Leiva Sepúlveda, el cual resultó con herida por bala de carácter grave.

B.13 Luis Espinoza González. El denunciante informó que el 30 de agosto de 1988 Espinoza fue golpeado en la calle por tres carabineros pertenecientes a la Tenencia Roosevelt de la Población Cerro Navia.

83. Carabineros informó que no existe constancia sobre su supuesta detención y que el personal de esa dotación manifestó desconocer el hecho.

B.14 John Remmele Hamberger. Denunció que el 30 de agosto de 1988 fue atacado violentamente por carabineros sin haber procedido previamente a individualizarlo y sin haber intercambiado palabra alguna con él.

84. Carabineros informó no tener constancia de estos hechos en sus registros ni haber podido establecer participación ni responsabilidad alguna.

B.15 Waldo Ernesto Seydewitz Valenzuela. Denunció haber sido detenido el 3 de septiembre de 1988 y conducido a la Tenencia Lo Barnechea donde habría sido golpeado.

85. Carabineros informó que fue detenido en calle Lo Barnechea con La Cuenca por habersele sorprendido merodeando las casas del sector y no dar explicaciones satisfactorias sobre su conducta. Fue puesto en libertad el mismo día dejando estampada una constancia en el Libro de Guardia de que no presentaba lesiones ni reclamos en contra de carabineros.

B.16 Nelson del Tránsito Paredes Manzor, Rodrigo Alberto Oliva Celis y Martín Enrique Miranda Tapia. Denunciaron que el 9 de septiembre de 1988 el domicilio de Rodrigo Oliva y Martín Miranda fue violentamente allanado por carabineros vestidos de civil que no exhibieron orden alguna. Conducidos a la Tenencia de Alhué, fueron golpeados, dejados en libertad y, posteriormente, detenidos de nuevo por policías, esta vez en compañía de Nelson Paredes. En esta segunda oportunidad también habrían sido objeto de malos tratos.

86. Carabineros informó que Miranda Tapia y Oliva Celis fueron detenidos por su presunta responsabilidad en el delito de incendio de una Casa del "SI" habiendo reconocido libre y espontáneamente en Carabineros haberse concertado para la comisión del delito en el domicilio de Miranda Tapia. El 10 de septiembre de 1988 fueron trasladados a la Unidad Policial de Melipilla y puestos a disposición del Primer Juzgado del Crimen de esa ciudad.

B.17 Guillermo Alex Cáceres Astudillo y Jorge Antonio Muñoz Muñoz. Los denunciantes informaron que estos dos menores fueron golpeados por dos carabineros durante la noche del 10 de septiembre de 1988 y que al acudir a la Comisaría en su busca fueron objeto de burlas por personal de Carabineros.

87. Carabineros informó que, según pudo comprobarse, su personal no participó en tales hechos.

B.18 Hugo Rivas Lombardi. Denunció haber sido golpeado por seis carabineros el 18 de septiembre de 1988 al salir en defensa de su hija, que estaba siendo agredida por portar una bandera de la opción plebiscitaria por el NO. Fue detenido y tuvo que pagar una multa para salir en libertad.

88. Carabineros informó que Rivas Lombardi y Rogelio Enrique Benavides Díaz fueron detenidos por miembros de su personal porque el primero, acompañado de unos 20 sujetos y el segundo de unos 7, se trabaron en riña por desavenencias de carácter político, a raíz de lo cual Rivas resultó herido. Mientras los demás individuos se dieron a la fuga, Rivas y Benavides fueron detenidos y, previa comprobación de domicilio y depósito de dinero, puestos en libertad.

C.4 María Asunción Buscos, Victoria Gallardo, Teresa Rojo, Teresa Gómez Meyer, Sandra Radic y otras 14 personas. Los denunciantes informaron que estas personas habían sido detenidas por carabineros el 29 de agosto de 1988 al concluir una reunión pacífica de la Agrupación "Mujeres por la Vida".

89. Carabineros informó que fueron detenidas por cometer desorden en la vía pública, interrumpiendo el normal tránsito peatonal en el sector. Fueron puestas en libertad el mismo día. Se dio cuenta al Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

C.5 Nelson Alejandro Carvajal Salinas. Según los denunciantes, fue detenido el 30 de agosto de 1988 frente al local de la Universidad de Chile por carabineros de Fuerzas Especiales.

90. Carabineros informó que fue detenido por promover desorden en la vía pública, siendo puesto en libertad provisional al día siguiente. Se dio cuenta al Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

C.6 Carlos Carrasco González, Daniel Paulus, Leandro Sepúlveda, Tito Soto y Alejandro Hidalgo. Según los denunciantes, estas personas fueron detenidas el 31 de agosto de 1988 en el interior de la Universidad Metropolitana de Santiago y conducidas a la 18a. Comisaría.

91. Carabineros informó que fueron detenidos en Avda. J. P. Alessandri frente al No. 774, por promover desorden en la vía pública. En relación con los tres primeros, se les interrogó respecto a su participación en los hechos y fueron puestos en libertad incondicional. Se dio cuenta al Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa.

C.7 Rodrigo Daniel Paz Henríquez. Según los denunciantes, fue detenido en el centro de Santiago el 6 de septiembre de 1988, conducido a la 1a. Comisaría y puesto sorpresivamente a disposición de la Fiscalía Militar por supuesta agresión a carabineros.

92. Carabineros informó que fue detenido el 7 de septiembre de 1988 por haber maltratado de obra a un carabinero, resultando éste con lesiones leves. Este hecho y los medios de prueba respectivos fueron puestos en conocimiento del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

C.8 Claudio Andrés Meneses Labraña. Según los denunciantes, fue detenido el 8 de septiembre de 1988 por cuatro efectivos de la Policía de Investigaciones cuando regresaba de la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

93. La Policía de Investigaciones informó que con fecha 28 de diciembre de 1988 fue puesto a disposición del Sexto Juzgado del Crimen de Menores de Santiago, con el parte No. 1244 de la Brigada de Menores, por existir en su contra una orden de aprehensión por desorden.

C.9 José Santiago Navarrete Pereira, Omar Eliecer Herrera Martínez, José Abdón Cid Amaya y Gonzalo Torres Cid. Según los denunciantes, estas personas fueron detenidas el 30 de septiembre de 1988 por funcionarios de la Policía de Investigaciones sin dar ninguna explicación ni mostrar orden de autoridad competente; además destruyeron sus cédulas de identidad personal y documentos de inscripción electoral.

94. La Policía de Investigaciones informó que los tres primeros fueron detenidos por funcionarios de la Brigada Investigadora de Asaltos el 1° de octubre de 1988 y puestos a disposición del Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel por ser autores y estar confesos de varios delitos de robo con fuerza y por registrar además órdenes de aprehensión pendientes por iguales delitos. Por otra parte, no es efectivo que durante el procedimiento policial se les hubiese requisado y destruido sus cédulas de identidad e inscripciones electorales. En cuanto a Torres Cid, detenido el 1° de octubre de 1988 en el interior de la Población La Bandera, fue dejado en libertad el mismo día al establecerse que no tenía ninguna participación en los hechos que se investigaban.

D.2 Ruben Ibáñez López, Nolasco Toba Vergara, Alex Mario Mardones y otros. Denunciaron que el 28 de mayo de 1988 las poblaciones de las comunas de Cerro Navia y Estación Central fueron objeto de allanamientos ilegales por efectivos de las Fuerzas Policiales y de Seguridad.

95. Carabineros informó que fueron detenidos por encontrarse confesos de la autoría de diferentes delitos sentenciados por la Ley Antiterrorista No. 18.314, como asaltos a mano armada, atentados terroristas con explosivos, porte y tenencia de armamento automático, etc. Por estos hechos se dio cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago.

D.8 Luis Alberto Moreno Correa. Según el denunciante, el 31 de agosto de 1988 el domicilio de sus padres fue allanado por efectivos de la Policía de Investigaciones que lo buscaban.

96. La Policía de Investigaciones informó que funcionarios de este cuerpo concurren al domicilio de la familia de Luis Alberto Moreno en cumplimiento de una orden de aprehensión emanada de la Segunda Fiscalía de Ejército y Carabineros de Santiago, que en la causa No. 2122-87 ordena la aprehensión de Luis Alberto Moreno por infracción a la Ley No. 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos. Con fecha 15 de septiembre de 1988 se dejó sin efecto dicha orden de aprehensión por medio de una contraorden emanada de la misma Fiscalía.

D.11 Pobladores de la comuna de Cerro Navia. Según los denunciantes, en la noche del 11 de septiembre de 1988 un grupo de carabineros irrumpió violentamente en la comuna causando destrozos diversos e incluso disparando.

97. Carabineros informó que el día mencionado de de las 16.00 horas se produjeron incidentes protagonizados por partidarios de las opciones "SI" y "NO" en el plebiscito, lo que motivó la intervención de algunos dispositivos policiales.

A raíz de estos hechos, un vehículo de carabineros resultó dañado y un funcionario con lesiones leves. La Institución realizó posteriormente una investigación sin comprobar la responsabilidad en los hechos denunciados de ningún funcionario de Carabineros. Se dio cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago.

D.12 Gracia de Yanira Vargas Valencia y Manuel Jesús Henríquez Toro. Aquella denunció haber sido molestada e insultada en la calle por carabineros el 15 de septiembre de 1988; además, el 25 de septiembre de 1988 carabineros habrían allanado sin orden su domicilio y golpeado a las personas que allí se encontraban.

98. Carabineros informó no tener constancia en sus registros que permitan comprobar estos hechos y que interrogado el personal de servicio en la población los días 5 y 15 de septiembre de 1988, no se comprobó su participación en los hechos.

D.15 Adriana González Barrios y Miguel Angel Aguilar Cerón. Según los denunciantes, fueron interceptados el 30 de septiembre de 1988, cuando viajaban en automóvil, por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes les pidieron los documentos relativos a la propiedad, seguro y revisión técnica del vehículo y se negaron a devolvérselos si no les entregaban dinero a cambio. Incidentes de este tipo les habrían ocurrido en otra ocasiones.

99. La Policía de Investigaciones informó que, en la fecha mencionada, funcionarios de este cuerpo detectaron en la vía pública al delincuente Miguel Angel Aguilar Cerón, quien al percatarse de la presencia del vehículo policial se dio a la fuga sin lograr ser detenido. No hubo ningún otro incidente de los expuestos por los denunciantes.

D.17 Johanna María Benech Marambio. Denuncio haber sido interceptada en la calle el 5 de octubre de 1988, por carabineros, sometida a interrogatorio y golpeada; con posterioridad a su liberación, su vivienda habría sido objeto de vigilancia.

100. Carabineros informó que no se registra constancia sobre el hecho denunciado.

101. Debe notarse que las informaciones recibidas del Gobierno en respuesta al memorándum del Relator Especial, publicado en su último informe a la Comisión de derechos humanos (E/CN.4/1989/7), no se refieren a los siguientes casos:

B.3 Franyio Zapata Nicolis, Diego Lira Matus y Miguel Montecino Montecino

B.9 Luis Dante Longoni Vásquez

B.12 Carolina Fuentes Pereira

C.1 Oscar Guillermo Garretón Purcell

C.2 Jorge Arturo Martínez Muñoz

C.3 Elías Salomón Huaquimil Catril y Luis Eduardo Espinoza Fuentes



- D.1 René García Villegas
- D.3 Franyio Zapata Nicolis, Diego Lira Matus y Miguel Montecino Montecino
- D.4 Raúl Sergio Somadevilla Rivas
- D.5 Avelina Cisterna Aguirre
- D.6 Livio Ciangherotti Ciangherotti
- D.7 Alicia Odette Muñoz Jara
- D.9 Rogelio Eduardo Fuentes Bravo, Waldo Ernesto Seydewitz Valenzuela, Richard Orinson Vega Waghorn, Mónica Ruth Vega Quilodrán, Margarita del Carmen Vega Quilodrán y Mery Vega Quilodrán
- D.10 Nelson Héctor Rolando Nicolau, María Soledad Kunstmann Almarza, Soledad Andrea Rolando Kunstmann y María Inés Osorio Romero
- D.13 Víctor Rafael Aldea Ramos
- D.14 Liliana del Carmen Manríquez Solano, Carlos Reyes, Elizabeth Soto y Rosa Muñoz Mora
- D.16 Rodrigo Mario González López, Luz María Navarro Ceardi, Mariana González Navarro y Amparo González Navarro
- E.1 René García Villegas
- E.2 Filma Canales Sore
- F.1 Manuel Antonio Bustos Huerta y Arturo Amador Martínez Molina
- F.2 Roberto Oyarzo, Miriam Poblete, David López y otros.

#### IV. ACTOS TERRORISTAS DENUNCIADOS POR EL GOBIERNO

102. Debe añadirse que, por nota verbal de 3 de marzo de 1989, el Gobierno transmitió al Relator Especial una relación de atentados terroristas ocurridos en el país desde el 5 de octubre de 1988. Según dicha relación, bien detallada, se registraron 199 sabotajes explosivos, 68 sabotajes incendiarios y 39 asaltos. Además, 103 personas resultaron heridas y 16 muertas. Los nombres de estas últimas son:

- Luis Silva Jara
- Patricio Palma Navarrete
- Carlos Morales
- Juvenal Vargas Figueroa (carabinero)
- Cecilia Magui Camino
- Raúl Alejandro Pellegrín Friedman
- Ernesto Patricio Renzo (Christian Contreras Jorquera)
- Pablo Vergara Toledo

- Araceli Romo Alvarez
- Samuel Soto Lillo
- Guillermo Rodríguez Solís
- Jaime Antonio Quilán Cabezas
- Salvador Fidel Cautivo Ahumada
- Juan Moya Bustamante
- José Luis Pizzoleo Canales (carabiniere)
- Leonardo Marillanca Garate (carabiniere)

103. La relación detallada de actos terroristas a la que se hace referencia arriba, se encuentra depositada en los archivos del Centro de Derechos Humanos en Ginebra, a disposición de los Estados Miembros de la Asamblea General.

#### V. DENUNCIAS DE NUEVAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

104. Las informaciones que figuran a continuación proceden de documentos judiciales que el Relator Especial ha recibido de los interesados, sus abogados u organizaciones chilenas de derechos humanos. Se refieren a presuntas violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido entre octubre de 1988 y junio de 1989.

105. El Relator Especial hizo entrega de estas denuncias por carta de 5 de octubre de 1989 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile a través del Embajador de este país en San José de Costa Rica, al tiempo de que le manifestaba su preocupación por las informaciones sobre supuestas violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido en Chile entre octubre de 1988 y junio de 1989.

106. Como en el pasado, el objetivo esencial de este memorándum es el de obtener el correspondiente descargo del Gobierno. No obstante, ello no significa un juicio anticipado del Relator Especial sobre el mérito de las citadas denuncias.

#### A. Derecho a la vida

A.1 Margarita Eliana Martín Martínez, María Paz Martín e Isidro Hernán Salinas Martín. Encargatorias de reos de los carabineros miembros del GOPE (Grupo de Operaciones Especiales) Sergio Alberto Gajardo Ciudadach y José Ricardo Luna García como autores del delito de homicidio de los arriba mencionados pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda el 16 de enero de 1989. Las tres personas arriba mencionadas murieron violentamente el 30 de junio de 1986 en calle Mamiña 150 de Santiago. La versión oficial había sido que las víctimas se habían autoeliminado. Pero los pericajes balísticos y otras pruebas permitieron establecer presunciones fundadas sobre la participación culpable de los dos carabineros citados, así como del Teniente Coronel Augusto Sobarzo del Servicio de Búsqueda de Vehículos, como presunto encubridor.

A.2 Enrique Abelardo Moraga Muñoz. Querrela del 7 de febrero de 1989 por homicidio presentada ante el Decimotercero Juzgado del Crimen de Santiago por la madre de la víctima. Consta en la querrela que la víctima falleció el 10 de diciembre de 1988 a consecuencia de un disparo que efectuó Ernesto Ibarra Conejeros, funcionario de Carabineros. Testigo del homicidio fue el menor de edad Mariano Espinoza Muñoz (hermanastro de la víctima). Este último fue detenido y llevado a la Cárcel de Puente Alto, siendo posteriormente conducido a la Fiscalía Militar y luego al Juzgado de Menores, quedando en libertad por falta de méritos. Según la querellante, Carabineros dio a conocer públicamente que Ernesto Ibarra Conejeros fue objeto de "un asalto previo por parte de antisociales, quienes provistos de armas blancas y objetos contundentes atacaron al funcionario para robarle las prendas de vestir y objetos de valor ... Ante eso el carabinero se defendió, haciendo uso de su revólver particular ... falleciendo a consecuencia de ello uno de los atacantes ...".

A.3 Guillermo Eugenio Rodríguez Solís. Querrela del 17 de enero de 1989 por homicidio ante el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, presentada por su tío. Según el querellante, el 20 de diciembre de 1988 a las 23.05 horas, de conformidad con una información oficial de la Central Nacional de Informaciones (CNI), en el sector de Manuel Rodríguez altura del No. 369, agentes de ese organismo dispararon causando la muerte de la víctima. El querellante solicita que se investiguen las exactas circunstancias de los hechos que denuncia.

A.4 Jaime Quilán Cabezas. Querrela del 12 de enero de 1989 por homicidio ante el Vigésimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago presentada por el padre de la víctima. Según el querellante, la víctima se encontraba el 29 de diciembre de 1988 a las 21.30 horas participando en un breve acto de conmemoración de la muerte de otro joven poblador. El acto fue observado por un grupo de carabineros pertenecientes a la dotación de la Subcomisaría Teniente Merino. Al terminar de presenciar el acto, la víctima dejó el lugar en compañía de su amigo Juan Ibañez Miranda. Un hombre desconocido les siguió y posteriormente disparó a la víctima impactándole dos veces en la espalda. La víctima logró pedir ayuda y fue atendida por varias personas que se encontraban en la calle. Al momento de llegar la ambulancia, la víctima había fallecido a consecuencia de la herida de bala.

A.5 Jorge Germán Maldonado Velázquez. Denuncia del 30 de enero de 1989 por el delito de violencias innecesarias con resultado de muerte, interpuesta ante la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago por el padre de la víctima. Según el denunciante, el día 21 de enero de 1989 cerca de las 2.30 horas su hijo, en compañía de Iván Eduardo Castillo Andreu, fueron a ayudar a un amigo suyo que estaba siendo golpeado por carabineros. Al llegar al lugar de los hechos se encontraron con los funcionarios policiales, quienes dispararon y Maldonado Velázquez fue alcanzado por las balas y posteriormente murió.

## B. Derecho a la integridad física y moral

B.1 Ignacio Hernán Olivares Fernández, Aurelio González, Carlos Luis Núñez e Iván Anasco Astorga. Querrela del 27 de febrero de 1989 por delito de lesiones interpuesta en el Quinto Juzgado del Crimen de Pedro Aguirre Cerda en contra del funcionario de Carabineros Héctor Vergara Sánchez, y contra Luis Vergara, Héctor Vergara y Julio Lizana. Según consta en la querrela, el día 19 de noviembre de 1988

alrededor de las 5.00 horas Carlos Araneda López fue golpeado violentamente al salir de la boda de unos amigos. A los gritos de la víctima, salieron otros invitados (Iván Aedo Carmona e Ignacio Olivares Fernández). Este último fue también víctima de golpes en la cabeza. Se ha identificado entre este grupo de atacantes al carabinero Héctor Vergara, su esposa, sus tres hijos (una mujer, se ignora su nombre) y sus dos hijos varones Luis y Héctor Vergara y un amigo de ellos cuyo nombre es Julio Lizana. El carabinero que se encontraba en ese momento cerca del lugar de los hechos sacó un arma y se puso a disparar, quedando heridos a bala de gravedad Aurelio González, Carlos Luis Núñez e Iván Anazco Astorga. El querellante afirma que el mencionado carabinero, en otra ocasión, también en estado de ebriedad, lesionó a una persona y se inició querrela correspondiente en el Quinto Juzgado del Crimen de San Miguel, caratulado "Contra Héctor Vergara Fuentes".

**B.2 Mario Toro Astudillo e Hipólito Toro Valenzuela.** Denuncia del 21 de febrero de 1989 por el delito de violencias innecesarias causando lesiones interpuesta por la madre del primero y cónyuge del segundo mencionado ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago. Según la denuncia, Toro Astudillo y Toro Valenzuela fueron detenidos el 18 de enero de 1989 a las 13.00 horas por personas del GOPE (Grupo de Operaciones Especiales) de Carabineros. Estos funcionarios procedieron a detener a las víctimas, a quienes golpearon violentamente, y sin orden competente fueron detenidos y sacados ilegalmente de la casa. Posteriormente fue allanada la casa de Toro Valenzuela por carabineros, interrogando a familiares del mismo acerca de la supuesta existencia de armas en la casa. La señora Astudillo López teme fundamentalmente por la seguridad e integridad física de Mario e Hipólito Toro.

**B.3 Francisco Cantillana Silva.** Querrela del 22 de enero de 1989 por delito de lesiones graves ante el Undécimo Juzgado del Crimen de Santiago. Según consta en la querrela, Cantillana Silva fue herido por impacto de bala por un agente de la Policía de Investigaciones de Chile, de la unidad que dicha institución posee en Pañallolén. Testigo del atentado contra el querellante fue Samuel Mardones Arteaga. El querellante expone que fue herido de gravedad, lo que le ha dejado imposibilitado de trabajar por más de 30 días.

**B.4 Leonardo Guillermo Silva Castillo.** Denuncia del 2 de enero de 1989 por el delito de violaciones innecesarias interpuesta ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago en contra del miembro de las Fuerzas Armadas, Suboficial Rolando Manterola Sepúlveda. Según consta en la denuncia, el día 24 de enero de 1989 siendo aproximadamente 18.45 horas, el menor de edad Silva Castillo se detuvo a sacar almendras de un árbol situado en la vía pública, lo que también hacían otros niños. El Suboficial Manterola que caminaba en la misma calle vio esto y empezó a gritar e insultar a los jóvenes. No contento con eso, solicitó al dueño de la botillería de la Población Militar "Teniente Faberio" que le pasara un revólver, procediendo a disparar varias veces contra este grupo de muchachos indefensos impactando a Silva Castillo, quién resultó con lesiones graves a consecuencia del disparo.

**B.5 Reinaldo Ricardo Moya Núñez.** Denuncia del 17 de febrero de 1989 por el delito de violencias innecesarias con resultado de lesiones graves interpuesta ante la Sexta Fiscalía Militar en contra del o de los funcionarios de Carabineros de Chile que resulten responsables. Según el denunciante, el 28 de enero de 1989 cerca de la 1.30 horas fue objeto de un atentado al llegar a la casa de su mujer, cayendo

herido de gravedad producto de un disparo hecho por un funcionario de Carabineros. De conformidad con lo que expone Moya Núñez, lo hirió de consideración, causándole heridas que tardarán meses en sanar, quizá con consecuencias futuras para su salud.

**B.6 Norman Hernán Gamboa Osorio y Claudio Héctor Gamboa Osorio.** Querrela del 31 de enero de 1989 por homicidio frustrado causando lesiones graves y homicidio frustrado sin causar lesiones ante el Decimoséptimo Juzgado del Crimen de Santiago presentada por la abuela de los mencionados, en contra de Víctor Vera Varas, funcionario de Investigaciones de Chile. Según expone la querellante, Vera Varas apuntó y disparó sobre Claudio Héctor Gamboa Osorio sin herirlo, procediendo en el acto a dispararle un tiro a Norman Gamboa (que se encontraba al lado de su hermano) en el vientre, a una distancia no superior a medio metro. Vera Varas se dio a la fuga. Norman Gamboa fue sometido a una delicada operación, puesto que presentaba graves lesiones internas provocadas por el proyectil disparado por el querellado.

**B.7 Juan Bautista y Luis Gatica Molina.** Denuncia del 6 de febrero de 1989 por los delitos de arresto ilegal, de apremios ilegítimos, de violencias innecesarias y de lesiones, interpuesta ante la Quinta Fiscalía Militar de Santiago. De conformidad con lo expuesto por el denunciante, él y su hermano fueron objeto de violencias innecesarias y posterior arresto injustificado e ilegítimo por parte de funcionarios de Carabineros. Según consta en la denuncia, los funcionarios de Fuerzas Especiales estaban bebidos cuando los dos hermanos fueron injustificadamente golpeados, de manera repetida, con lunas y puntapiés.

**B.8 Helga Blumenberg Alfonso.** En la querrela criminal que ella misma presentó en el Cuarto Juzgado de Letras de Arica, el 17 de febrero de 1989, sostiene que el día 6 de febrero de 1989 a las 21.30 horas fue interceptada por un grupo de individuos cuya identidad ignora, quienes la golpearon y la secuestraron. Posteriormente fue sometida a un interrogatorio y debido a su resistencia fue golpeada violentamente. El secuestro duró siete días, durante los cuales fue objeto de interrogatorios y no obtuvo ningún alimento. También sufrió amenazas psicológicas. Fue abandonada el día 13 de febrero de 1989 a las 3.00 horas en la Población Rancagua. Según la querrela, Carabineros no aceptó llevarla a un puesto de salud. La recurrente dice temer por su seguridad.

**B.9 Raúl Mario Valdebenito Sepúlveda.** Denuncia del 24 de febrero de 1989 por delito de violencias innecesarias causando lesiones interpuesta en la Primera Fiscalía Militar de Santiago en contra de los funcionarios de Carabineros que resulten responsables. Según expone el denunciante, fue testigo de la detención de una mujer vendedora ambulante por parte de Carabineros. La señora fue tratada con extrema violencia. A él se le ordenó continuar su camino e hizo un comentario que alcanzó a ser escuchado por un policía. Fue golpeado por varios carabineros. Luego fue llevado a la Comisaría y posteriormente fue dejado en libertad previo pago de una fianza. De conformidad con la denuncia, son responsables el carabiniere Placa No. 4821 y los cuatro que lo secundaron en el maltrato físico del denunciante.

**B.10 Miguel Ángel Vera Villanueva y Juan Carlos Pérez Toledo.** Denuncia del 4 de mayo de 1989 interpuesta ante la Segunda Fiscalía Militar por el delito de violencias innecesarias con resultado de lesiones. Según consta en la denuncia, el día 12 de marzo de 1989 Vera Villanueva fue testigo al parecer de una pelea o asalto

en que golpeaban a dos hombres, siendo uno de ellos Pérez Toledo y el otro Rafael Adasme Valenzuela. Vera Villanueva fue también golpeado duramente por un civil armado, hasta que llegó un furgón policial con varios carabineros, los que de inmediato le dieron una golpiza. Vera Villanueva y Pérez Toledo fueron detenidos por estos funcionarios y fueron llevados a la 41a. Comisaría de Carabineros de la Población San Rafael, en donde fueron víctimas de una prolongada golpiza mientras se les mantenía esposados.

B.11 Manuel Fernando Rivera Irrazabal. Querrela criminal del 12 de abril de 1989 interpuesta ante el Undécimo Juzgado del Crimen de Santiago por el padre de la víctima. Según consta en la querrela, el día 18 de marzo de 1989 Rivera Irrazabal asistió a una fiesta. Aproximadamente a las 12.00 horas éste, en compañía de Héctor Silva Apablaza y Cristian Ramos Olivares, salieron desde la casa en que se realizaba la fiesta hacia un negocio cercano con el fin de comprar bebidas y con la intención de pasar a buscar a su amigo Alexis Reyes Hernández. Al llegar al domicilio de Reyes Hernández, el padre de éste les señaló que su hijo no iría a la fiesta y estando en estos momentos en estado de ebriedad, salió a la calle y agredió con arma blanca al menor Jorge Luis Fernández Olivares. Rivera Irrazabal, Silva Apablaza y Ramos Olivares trataron de defenderse tirando piedras al padre de Alexis Reyes. En este momento apareció un furgón de Carabineros de Chile, desde el cual se bajaron aproximadamente cuatro carabineros y empezaron a disparar contra los jóvenes. Rivera Irrazabal fue alcanzado por uno de los disparos. A pesar de haber resultado herido, fue aún arrastrado del pelo unos 30 ó 40 metros.

B.12 Juvenal Angelo Mellado Labarga. Recurso de amparo preventivo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el amparado el día 30 de marzo de 1989 se encontraba en el local de la Vega Lo Valledor. De pronto, en forma totalmente arbitraria e ilegal, dos civiles que pasaron junto a él procedieron a detenerlo, acusándolo de ladrón. El amparado fue registrado, en forma brusca. Según el recurso, llevaba videos sobre la historia del movimiento obrero en el país y otro sobre un argumento de ciencia ficción. Luego fue acusado de ser un "agitador subversivo" y amenazado. Fue llevado a un recinto que es ocupado por el personal de seguridad ("guardias azules") que se desempeña en la Vega, donde le golpearon brutalmente con puños y pies mientras le interrogaban incesantemente acerca de sus actividades y la procedencia de los videos. El amparado permaneció una hora en ese recinto, sometido a procedimientos vejatorios y delictuales. Posteriormente fue conducido a la 11a. Comisaría, ubicada en la Población José María Caro. En este recinto fue golpeado nuevamente y sometido a interrogatorio. Alrededor de las 18.00 horas fue puesto en libertad por los carabineros, los cuales, según el recurso, amenazaron con seguir vigilando al amparado en sus actividades.

B.13 Francisco Manuel López Fuentes y Eduardo Antonio López Fuentes. Recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cuerda el 18 de abril de 1989. Según la recurrente, los hermanos López Fuentes fueron detenidos aproximadamente a las 5.20 horas del día lunes 17 de abril de 1989 en sus respectivos domicilios por personal de Investigaciones de Chile, quienes ingresaron sin identificarse ni exhibieron orden que los facultara para proceder de tal modo. El domicilio de los amparados, el de la madre de los amparados Norma Fuentes Martínez y el de la recurrente fueron allanados por estos funcionarios. Conforme al recurso, los amparados, la recurrente y la conviviente de Eduardo López fueron

detenidos y llevados a la 16a. Comisaría Judicial de Investigaciones de San Bernardo, lugar donde fueron interrogados. En esta Comisaría, según expone la recurrente, fue testigo de cómo golpearon a Francisco López con una manguera en la cara y a Eduardo, que fue golpeado por los policías.

**B.14 Pedro Patricio Rojas Uribe.** Recurso de amparo de 19 de abril de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, Rojas Uribe fue detenido por personal de Carabineros de Chile, aproximadamente a las 24.00 horas del 17 de abril de 1989 al momento de ingresar a su domicilio. En este lugar fue brutalmente golpeado por los funcionarios policiales y trasladado hasta dependencias de la Subcomisaría Lo Velásquez. Posteriormente el amparado fue trasladado hasta dependencias de la 7a. Comisaría de Renca. El padre del amparado fue informado que la detención se debía a que su hijo fue sorprendido efectuando rayados llamando al paro laboral del 18 de abril de 1989. Además se le indicó que en relación al mismo asunto había otro detenido, José Garay. El amparado resultó con lesiones en el muslo derecho y en una pierna de resultas de la paliza sufrida. También denunció haber sido insultado y ofendido repetidas veces.

**B.15 Cristian Marcelo Arcos Hernández y Raúl Antonio Arcos Hernández.** Denuncia del 4 de mayo de 1989 interpuesta ante la Quinta Fiscalía Militar de Santiago en contra de los funcionarios militares que resulten responsables del delito de violencias innecesarias. Según consta en la denuncia, el 18 de abril de 1989, siendo aproximadamente las 10.20 horas, los hermanos Arcos Hernández fueron víctimas de una golpiza que les dieron carabineros en una forma ruda con palos y pies, dejándoles intensos dolores especialmente en la espalda y tórax.

**B.16 Marta Isabel Vergara Vergara.** Querrela criminal del 8 de mayo de 1989 interpuesta ante el Décimotercero Juzgado del Crimen de Santiago por el delito de lesiones. Según consta en el recurso, el 18 de abril de 1989, Marta Isabel Vergara fue víctima de un impacto en el brazo, cuando se dirigía a su casa y se encontró con una manifestación. Fue auxiliada por vecinos del lugar de los hechos. Según consta en la querrela, las lesiones son graves.

**B.17 María Cecilia Cuevas Loyola.** Querrela criminal del 8 de junio de 1989 interpuesta ante el Décimo Juzgado del Crimen de Santiago por el delito de lesiones graves. Según expone el padre de la querrelada, el 18 de abril de 1989, María Cecilia se encontraba conversando con un grupo de amigos frente a su domicilio. Su padre vio un vehículo tipo jeep y una persona que iba de pie en el mismo y que portaba un casco, cuando escuchó un disparo. El disparo impactó a María Cecilia, causándole graves lesiones en la región abdominal. La víctima ha sido sometida a operaciones tres veces y será sometida a una cuarta.

**B.18 Iván Alejandro Arias Villa.** Denuncia de mayo de 1989 interpuesta ante la Primera Fiscalía Militar (rol 617-89) por el delito de violencia innecesaria con resultado de lesiones graves. Según consta en la denuncia, Arias Villa salió de cacería el día 31 de abril de 1989 por la madrugada en compañía de Cecilio López, Orlando Alfaro, Adolfo Carrasco y Orlando Alfonso Flores. De conformidad con la denuncia, Arias Villa y sus compañeros se detuvieron un momento; al reiniciar la marcha, éste sintió un dolor en la pierna y se dio cuenta que había sido herido de bala, mientras conducía el coche. Se acercaron a una camioneta de efectivos

militares para solicitar ayuda, pero éstos en cambio los trataron violentamente y registraron las pertenencias de los mismos. A cierta distancia del lugar estaba el militar que disparó a la víctima y conforme la denuncia, éste continuaba disparando como enajenado.

**B.19 Manuel Antonio Arriagada Canales.** Querrela criminal de 12 de mayo de 1989 interpuesta ante el Vigésimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago en contra de funcionarios de Investigaciones de Chile (uno de los cuales es un señor de apellido Briones). Según consta en la querrela, el día 8 de mayo de 1989, el querrellado fue detenido por el funcionario de Investigaciones Sr. Briones y conducido a la unidad policial. La víctima fue sometida a diversos interrogatorios y fue duramente golpeado y se le aplicó corriente en la sien y testículo izquierdo. Otro de los funcionarios que fueron vistos en esta unidad policial fue el Inspector Raúl Villalón. El 9 de mayo fue puesta la víctima en libertad, ya que no se verificó ningún cargo en su contra.

**B.20 Patricio Enrique Chávez Cubillos y Orfilia de las Mercedes Cubillos Miranda.** Recurso de amparo del 12 de mayo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el día 10 de mayo de 1989, aproximadamente a las 20.30 horas, el amparado fue objeto de una feroz golpiza y detenido por personal de Carabineros de la Subcomisaría Teniente Merino. El amparado fue detenido violentamente, sin que mediara por su parte acto o palabra que justificara esta detención. Fue golpeado con los puños, pies y palos de los funcionarios. La recurrente expone que ella también fue golpeada por el puño del cabo Patricio Geldres, quien posteriormente la castigó físicamente sin tomar en cuenta la ilegalidad de su proceder. Posteriormente fueron trasladados a la Subcomisaría, donde el amparado fue golpeado, especialmente en los riñones. Según el recurso, el amparado fue trasladado a la Penitenciaría ya que se le acusaba de agresión a carabineros.

**B.21 Carlos Amado Rodríguez Aguilera.** Denuncia del 22 de mayo de 1989 interpuesta ante la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago por el delito de violencia innecesaria causando lesiones graves contra los funcionarios policiales. Según consta en la denuncia, el día 13 de mayo de 1989, alrededor de las 20.30 horas llegó hasta el lugar donde se encontraba un vehículo, del cual bajaron tres carabineros de civil que no intimaron sus credenciales ni solicitaron identificación alguna; sin motivo aparente empezaron a golpear a Rodríguez Aguilera con una metralleta. La víctima fue golpeada en todo el cuerpo y arrastrada. Fue conducido a la Subcomisaría de Lo Lillo. Posteriormente fue puesto en libertad. Junto a la víctima fueron también golpeados por carabineros la Señora Esmerita Aguilera Leiva (madre de la víctima) y tres vecinos del lugar: Patricio Contreras Navarro, Rolando Niño Conzález y Mauricio Vásquez Ambul, y fueron detenidos junto a la víctima Manuel Opazo Albornoz, Juan Durán Pincheira y Luis Rodríguez Castro, quedando posteriormente también en libertad.

**B.22 Claudio Alberto Torrealba Torrealba.** Denuncia del 25 de mayo de 1989 interpuesta ante la Quinta Fiscalía Militar de Santiago en contra de los funcionarios de Carabineros (uno de los cuales se llama Juan Flores). Según consta en la denuncia el 18 de mayo de 1989, alrededor de las 12.30 horas, el menor Torrealba Torrealba se encontraba cuidando un puesto de feriante en la Feria de la Población José María Caro. Funcionarios de Carabineros que hacían ronda, sin que



mediara provocación de ninguna especie, procedieron a agredir físicamente en forma brutal al menor de edad. Posteriormente, los carabineros procedieron a detener a la víctima, siendo llevada a la Ila. Comisaría. En ese cuartel policial, según la denuncia, fue sometido a apremios ilegítimos consistentes en la aplicación de corriente eléctrica en sus genitales junto a golpes en diversas partes del cuerpo.

B.23 Robinson Javier Barria Mena. Denuncia del 28 de junio de 1989 interpuesta ante la Quinta Fiscalía Militar de Santiago por violencias innecesarias causando lesiones, en contra del personal de la Ila. Comisaría Lo Espejo ubicada en Cardenal Caro. Según consta en la denuncia, el sábado 17 de junio de 1989, aproximadamente a las 24.00 horas, Barria Mena discutió con una persona en una riña en la calle. Aparecieron por el lugar de los hechos dos sujetos de civil, los que sin identificarse tomaron a Barria Mena por la espalda bruscamente. Barria Mena logró escaparse y llegar hasta su casa, pero momentos más tarde llegó uno de estos civiles en un furgón con carabineros y lo llevaron al recinto de la Ila. Comisaría. En esta Comisaría el detenido fue duramente golpeado y maltratado por los sujetos de civil. Fue quemado en el pecho con un cigarrillo por un funcionario de civil. El 18 de junio de 1989 la víctima fue puesta en libertad quedando citado ante el Juzgado de Policía Local de la Cisterna.

B.24 Manuel Jesús Córdova Pávez. Querrela del 26 de junio de 1989 interpuesta ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago en contra de funcionarios de Investigaciones. Según consta en la querrela, el día 20 de junio de 1989 alrededor de las 23.00 horas Córdova Pávez acompañaba en su vehículo a su amigo Rodolfo López Segura, al momento de ser interceptados por 3 ó 4 vehículos de Investigaciones, desde los cuales les conminaron a descender de su vehículo, gritándoles que eran extremistas. Conforme lo expuesto por el querrellado, sin que se le pidiera identificación, varios efectivos de Investigaciones se abalanzaron sobre su persona y comenzaron a golpearle brutalmente con puños y elementos contundentes. López Segura también fue objeto de golpes y tratos similares al querrellado. Posteriormente fueron ambos conducidos a la Subcomisaría Alessandri. Al día siguiente, el querrellado fue trasladado a la Cárcel Capitán Yavar, de donde fue llevado al Séptimo Juzgado del Crimen, quedando en libertad bajo fianza.

### C. Derecho a la libertad

C.1 Cristian Saba Valenzuela y Mauricio Díaz Pena. En el recurso de amparo presentado en su favor por el padre del primero mencionado señor Miguel Angel Saba Ruiz, el día 21 de enero de 1989 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se sostiene que los amparados fueron detenidos el día 19 de enero de 1989 a las 17.00 horas. A los amparados se les detuvo por los supuestos delitos de asalto y robo a mano armada. Siendo Cristian Saba Valenzuela menor de edad, debió ser trasladado a la 34a. Comisaría de Carabineros y no a lugar desconocido, ya que hasta la fecha no ha sido trasladado a la Penitenciaría.

C.2 Martín Rodrigo Quevedo Godoy. En el recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago en enero de 1989, por la señora Marcela Mansilla Potocnjak, se sostiene que Quevedo Godoy fue detenido el día 21 de enero de 1989,

conjuntamente con Ricardo Gálvez y Julio Díaz, y que actualmente se encuentra en dependencias de la 12a. Comisaría de Carabineros. Mansilla Potocnjak se enteró que su conviviente sería puesto a disposición de alguna de las fiscalías que dependen del Segundo Juzgado Militar de Santiago. A la fecha no se le ha informado las razones por las cuales su conviviente se encuentra detenido ni los cargos que existen en su contra. Quevedo Godoy se encuentra privado de su libertad y permanece en dependencias del recinto policial mencionado.

C.3 René Alfredo Lazo Sanhueza. Recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el amparado fue detenido el 8 de marzo de 1989 en Huérfanos con MacIver, inculpándosele de participar en un asalto a una sauna. Esta detención, según el recurso, fue reconocida por el Grupo de Operaciones Especiales de Carabineros (GOPE), pero no ha tenido su culminación legal, pues este organismo no lo ha puesto a disposición de los tribunales en el plazo legal. Se presume que el amparado se encuentra secuestrado en la Primera Comisaría de Carabineros.

C.4 Claudio Andrés Tapia Orellana y Pablo Andrés Parada Apablaza. Recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago del 6 de junio de 1989. Según consta en el recurso, los amparados fueron detenidos y golpeados por funcionarios de civil del cuerpo de Carabineros. Los amparados fueron trasladados hasta dependencias de la 17a. Comisaría de las Tranqueras y el 19 de abril de 1989 fueron trasladados hasta la Penitenciaría de Santiago.

C.5 Roberto Antonio Muñoz Albuerno. Recurso de amparo del 24 de abril de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el amparado fue detenido el 23 de abril de 1989, en el Paso Los Libertadores, por funcionarios de la Policía, en circunstancias que regresaba para radicarse en Chile. Según la Policía de Investigaciones, el amparado no fue detenido en sus dependencias, sino que habría sido puesto a disposición del Servicio de Aduanas de la ciudad de los Andes, en relación al supuesto ingreso de literatura prohibida. Investigaciones de Chile niega la detención del amparado. El Secretario de la Administración de Aduanas manifestó no tener antecedentes sobre estos hechos.

C.6 José Luis Villanueva Vineit. Recurso de amparo del 26 de abril de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el 26 de abril de 1989 aproximadamente a las 11.45 horas, el amparado fue detenido en la vía pública por funcionarios de civil que manifestaron ser de Investigaciones de Chile. Un grupo de personas concurrió al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones y se les informó que el amparado se encontraba en la Tercera Fiscalía. Según el recurso, Villanueva fue detenido ilegalmente, pues no se le exhibió orden de arresto, y arbitrariamente, pues no había cometido ninguna infracción que justificara el proceder de los policías.

C.7 Carlos Alejandro Jara Jara. Recurso de amparo del 19 de mayo de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Presidente Aguirre Cerda. Según consta en el recurso, el 18 de mayo de 1989, aproximadamente a las 18.00 horas, carabineros, civiles y militares ingresaron violentamente en el domicilio del amparado, sin exhibir en ningún momento orden de autoridad competente. Posteriormente el amparado fue detenido sin indicar el lugar al cual sería trasladado.

C.8 Verónica Morales. Recurso de amparo del 8 de junio de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el 8 de junio de 1989, aproximadamente a las 12.30 horas, la amparada se encontraba frente a la casa central del Banco de Chile, cuando se encontró con un numeroso grupo de partidarios del General Pinochet. La amparada fue conminada a participar, y ante su reticencia y poca simpatía por el homenajeado, fue golpeada hasta que la intervención de Carabineros la salvó de resultar seriamente lesionada. Posteriormente fue detenida por carabineros. Según consta en el recurso, se ignora el lugar al que la amparada fue conducida por carabineros.

C.9 Roberto d Orival Briceño, Macarena Vivanco Figueroa, Rosario Puga Mowller y Mónica Naveillan. Recurso de amparo del 17 de junio de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, un grupo de aproximadamente 50 personas, entre familiares de ejecutados políticos y personas vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, se congregó en el bandejón central de la Alameda, frente a La Moneda, para realizar una manifestación pacífica pidiendo justicia para las víctimas de violaciones y pronunciándose contra la impunidad y la Ley de Amnistía. Casi al final del acto, el cual duró cuatro minutos según lo expuesto en el recurso, se presentó Carabineros con un numeroso contingente deteniendo a los amparados, sin que mediara acto de violencia ni verbal ni física por parte de los manifestantes.

C.10 Amado Bravo Contreras, Eric Amador Bravo Barria y Arturo Barrera Muñoz. Recurso de amparo del 22 de junio de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Presidente Aguirre Cerda por Inés Barria Silva. Según el recurso, el día 21 de junio de 1989 a las 11.30 horas Barrera Muñoz se encontraba trabajando en su taller cuando llegó una patrulla de Carabineros, solicitando su documentación. Barrera pidió disculpas a los funcionarios, ya que se encontraba trabajando. A los policías les pareció ofensivo este comentario y comenzaron a golpearle brutalmente en los testículos y el estómago. Amado Bravo y Eric Bravo, según el recurso, al escuchar los gritos de la víctima trataron de defenderla de la acción ilegal, siendo ambos también objeto de golpes y agresiones verbales. Los amparados fueron detenidos y llevados a la Subcomisaría San Ramón.

C.11 Nelson Lozano Zúñiga y Héctor Gómez Hevia. Recurso de amparo de 23 de junio de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, los amparados fueron detenidos el 23 de junio de 1989, aproximadamente a las 13.40 horas por funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Santiago, en circunstancias que los amparados participaban en un acto de protesta por la contaminación ambiental que sufre la ciudad de Santiago desde hace años y que en este momento amenaza seriamente la vida de la población. Los amparados fueron trasladados hasta dependencias de la Primera Comisaría de Santiago. En este acto también fue detenido el periodista Jaime Cavada Alcaide, quien fue liberado posteriormente.

#### D. Derecho a la seguridad

D.1 Edgardo Rojas Toro. Recurso de amparo del 22 de mayo de 1989 interpuesto ante la Corte Marcial de Santiago. Según consta en el recurso, Rojas Toro fue detenido el 14 de diciembre de 1987 en Talcahuano. El amparado se encuentra actualmente detenido en la galería 7-8 Oriente de la Cárcel Pública de Santiago.

Durante todo el tiempo de su detención ha sobrepasado medidas extremas y denigrantes para la persona del reo. El hecho de que al amparado nunca se le ha integrado a la población penal a la que pertenece, la de los presos políticos, o a la de reos subversivos, configura, según lo expuesto en el recurso, una discriminación que no tiene fundamento y que mantiene al reo en un virtual estado de aislamiento, haciendo más aflictiva y gravosa su permanencia en dicho recinto.

D.2 Nelson Darío Suazo Melo. En el recurso de amparo presentado en su favor ante la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda el 31 de enero de 1989, se sostiene que el amparado fue detenido el 30 de enero de 1989, a las 16.00 horas, por un grupo de civiles que no se identificaron ni exhibieron orden de ninguna especie. El amparado fue dejado en libertad el 7 de febrero de 1989. Nelson Darío Suazo Melo expuso que ignora quiénes lo detuvieron, pero que en todo caso eran civiles y no carabineros y fue preguntado sobre dónde iba a realizarse el próximo congreso del Partido Comunista, al cual él pertenece. Suazo Melo fue objeto de golpes y de amenazas. La recurrente pide que el amparo continúe el trámite de ley ya que teme por la seguridad de Nelson Darío.

D.3 Manuel Humberto Catalán Prado. Recurso de protección del 6 de febrero de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el recurrente es Presidente comunal del Partido por la Democracia de la Comuna de Independencia, y en la sede del Partido encontró un sobre que contenía una carta de amenazas dirigida a su persona. El texto de la amenaza es el siguiente: "Lito, tu hora ha llegado, morirás". Esta carta viene firmada con el logotipo de "Patria y Libertad", conocido públicamente como un grupo terrorista de extrema derecha, con conocidos dirigentes públicos y con un accionar político, también público.

D.4 Patricia Eugenia Vidaurrázaga, Claudia Lister Vidaurrázaga, Mark Lister Vidaurrázaga y Michael Lister Vidaurrázaga. Recurso de protección del 13 de febrero de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor de las cuatro personas arriba mencionadas. Según consta en el recurso los días 6, 8 y 9 de febrero de 1989 el domicilio de los recurrentes ha sido allanado por funcionarios de Carabineros. Además, expone Patricia Eugenia Vidaurrázaga que han sido atemorizados, amedrentados y que han recibido llamadas telefónicas a altas horas de la madrugada sin que nadie se identifique.

D.5 José Orlando Prádenas Paredes. Denuncia del 27 de febrero de 1989 presentada en la Tercera Fiscalía Militar de Santiago; según la denuncia el domicilio de Prádenas Paredes fue allanado el día 8 de febrero de 1989 a las 13.30 horas. El allanamiento fue realizado por efectivos de Carabineros. Al momento del allanamiento, ningún morador se encontraba en la vivienda. De conformidad con lo expuesto por Prádenas Paredes, carabineros destruyeron varios objetos personales. Prádenas Paredes teme por su libertad personal y la de su familia. También se presentó recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago en febrero de 1989 en favor de José Orlando Prádenas Paredes, María Catalán Agüero, Camilo Prádenas Catalán y Salvador Prádenas Catalán.

D.6 Julia Elisa González Acuña, Gersusvaldo Morales Silva, Manuel Benito Soto Soto. Recurso de amparo preventivo del 9 de febrero de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el 8 de febrero de 1989 fueron allanado los hogares de los amparados por carabineros. Los allanamientos

fueron ilegales y arbitrarios, por cuanto los policías no exhibieron orden del tribunal competente que les facultara para allanar. Conforme al recurso, la acción parecía más un operativo militar, por cuanto se desplegaron alrededor de 300 efectivos de fuerzas combinadas de carabineros y civiles para cercar toda una cuadra y registrar las casas de los amparados y la sede de un sindicato de trabajadores independientes del sector La Bandera. Las acciones descritas, según lo expuesto en el recurso, constituyen una violación a la garantía constitucional que asegura la inviolabilidad del hogar. Los amparados temen por su libertad personal.

D.7 Julio Solís Maraboli, José Jofre González, Luis Lizana Gallardo, Eduardo Tapia Guzmán, Pedro Castillo Bustamante y Víctor Valderrama Rebolledo. Recurso de protección del 15 de marzo de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor de ellos y de todos los asociados a la Corporación Mutual de Artesanos Lisiados de Chile. Según lo expuesto en el recurso, la patente y permiso respectivo para comerciar los productos artesanales que realiza la Corporación Mutual no fue renovada. Esta disposición fue fechada el 27 de febrero de 1989 y la dio a conocer la Alcaldía. Ante esta medida, la Corporación manifestó su desacuerdo por cuanto se les estaba privando del ejercicio legítimo de una actividad comercial permitida por la ley.

D.8 Horacio Blanco Páez y Cristóbal Blanco Páez. Recurso de protección del 21 de marzo de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el 8 de marzo de 1989 los recurrentes fueron notificados de una resolución proveniente del Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en la cual resolvió "no autorizar" su ingreso a dicha casa de estudios. El padre de los amparados, el día 13 de marzo de 1989, concurrió a la Casa Central de la Universidad, con el objetivo de averiguar los fundamentos de la resolución. Fue atendido por el Director de Administración y Recursos, Juan Luis Correa, quien, según el recurso, le explicó que sus hijos no podían estudiar en la Universidad porque "tenían antecedentes de activistas políticos". Las actividades políticas a que se refirió Correa, conforme al recurso, podían deducirse del hecho de que los amparados habían sido procesados por una Fiscalía Naval.

D.9 Jorge Patricio Cárcamo Castro y Pedro Danny Weibel Navarrete. Recurso de amparo preventivo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el 15 de marzo de 1989 en el vespertino La Segunda se informó que la Secretaría General de Gobierno había emitido antecedentes en orden a inculpar a los amparados directamente del supuesto envenenamiento de uvas chilenas de exportación. Este hecho con catastróficos resultados ha acarreado a la economía chilena. Conforme al recurso, este hecho se atribuye a los amparados con el fin de revivir el montaje del supuesto "Plan Fruta", por el cual los amparados fueron procesados por la Fiscalía Militar de Valparaíso en la Causa No. 596-86. En esta oportunidad los procesados denunciaron haber sido sometidos a atroces torturas. A Cárcamo Castro se le obligó a leer frente a cámaras filmadoras un mensaje al Partido Comunista llamándolo a abandonar la política de rebelión popular y dando lectura a unas carillas mecanografiadas que se le presentaron sólo en ese instante, donde constaba una supuesta planificación para sabotear los embarques de fruta, incluyendo en unos acápites el envenenamiento de ésta. Según el recurso, la falsa imputación del envenenamiento de uvas chilenas significa para los amparados una situación que pone en riesgo su libertad personal.

D.10 Ema Hortensia Molina Martínez y Mario Bastias Morales, Alex Fabián Bastias Molina, Roberto Mario Bastias Molina, Francisco Eduardo Bastias Molina y José Molina Martínez. Recurso de amparo preventivo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el 22 de marzo de 1989 cuando Alex Fabián Bastias Molina se encontraba solo en el hogar, ingresaron al domicilio individuos armados. Fue interrogado sobre los moradores del inmueble. El domicilio fue allanado por sujetos quienes golpearon a Alex Fabián con la culata de un arma. Conforme al recurso, los amparados temen por su libertad personal.

D.11 Eliana Vilches Santelices. Recurso de amparo del 31 de marzo de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Presidente Aguirre Cerda. Según el recurso, el día 29 de marzo de 1989, aproximadamente a las 23.00 horas un grupo de funcionarios de Investigaciones de Chile procedió a allanar el domicilio de la amparada. Se detuvo al estudiante Aldo Ronald González Meneses, conviviente de su nieta, a quien se sindicó como infractor a la ley de Control de Armas. El 30 de marzo de 1989, según la amparada, su domicilio fue vigilado entre las 18.00 y 22.00 horas. La amparada teme por la permanencia de la vigilancia y que se produzca en el domicilio un nuevo allanamiento.

D.12 Luis Ernesto Tricot Novoa, Rocío Reyes Abovich y Takuri Tricot Reyes. Recurso de amparo del 3 de abril de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el día 30 de marzo de 1989 aproximadamente a las 9.00 horas, el amparado en compañía de su hijo fueron objeto de seguimiento. Según el amparado, el día 31 de marzo de 1989 su domicilio fue vigilado y él y su familia fueron objeto nuevamente de seguimiento. El amparado expone que en el mes de noviembre de 1988 recuperó su libertad, luego de que se le dio la libertad provisional por la Segunda Fiscalía Militar donde se le procesa por infracción a la Ley de Control de Armas. Durante su detención había sido interrogado y torturado, especialmente por aplicación de corriente eléctrica, resultando con gravísimas lesiones en la columna vertebral. El amparado afirma que es objeto de un intenso seguimiento.

D.13 Carlos Dupré Silva, Verónica Bueno Rivas, Ximena Dupré Bueno, Marcela Dupré Bueno y Javier Dupré Bueno. Recurso de protección del 10 de abril de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, Carlos Dupré Silva es dirigente político y consejero nacional del Partido Demócrata Cristiano. De conformidad con lo expuesto en el recurso el día 2 de abril de 1989, aproximadamente a las 17.00 horas, la señora Bueno Rivas recibió una llamada anónima telefónica: "Habla Patria y Libertad para advertirla que toda su familia va a desaparecer". Cinco minutos más tarde volvió a recibir un nuevo llamado: "Mujer, habla Patria y Libertad para advertirles que toda su familia debe abandonar el país ... Si no lo hacen morirá toda la familia ... Habrá cinco llamados y después actuaremos". Manifiesta la señora Bueno Rivas que el 8 de abril de 1989 recibió dos llamadas, recibiendo el cuarto aviso de que todos morirán y que teme por alguno de sus familiares que se vean afectados por alguna situación grave o irreparable.

D.14 Carlos Alfonso Alvarez Molina, Inés Tapia Riquelme, Yuri Andrés Alvarez Tapia y Carolina Andrea Alvarez Tapia. Recurso de amparo preventivo de 24 de abril de 1989 ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, el día 23 de abril de 1989, aproximadamente a las 20.30 horas concurrió al domicilio

del amparado un furgón de Carabineros, se le indicó que había sido sindicado por un grupo de testigos como causante del intento de colocar una bomba el día 18 de abril, día del paro nacional de actividades. Alvarez Molina expone que el funcionario policial en ningún momento exhibió orden alguna que lo facultara para investigar e interrogarlo y tampoco le dejó citado a comparecer a tribunal competente ni a ninguna unidad de Carabineros.

D.15 Llamil Hussein Belmar Vilches. Recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 6 de junio de 1989. Según consta en el recurso, en los primeros días de mayo de 1989 un grupo de jóvenes estudiantes del colegio Liceo Hispano-Chileno fueron descubiertos haciendo rayados en el interior del mismo recinto estudiantil. Belmar Vilches, quien se encontraba en este grupo de jóvenes, también participaba de la organización estudiantil conocida como "CODE" o Comités Democráticos. De conformidad con lo expuesto en el recurso, carabineros interrogaron a Belmar Vilches acerca de las actividades de algunos compañeros del Liceo y sobre las actividades de un grupo de jóvenes socialistas, ordenándole que debe militar en dicho partido y que debe seguir participando en el "CODE", con la clara intención de amedrentar a Llamil.

D.16 María Soledad Nielbalski Ajagan. Queja disciplinaria del 10 de mayo de 1989 interpuesta ante la Corte Marcial de Santiago. Según consta en la queja, desde el 4 de mayo de 1989 la señora Nielbalski Ajagan se encuentra totalmente aislada al interior del recinto penal. No puede tener visitas de su abogado, ni de su cónyuge, familiares, sacerdotes, etc. Se le niega también recibir correspondencia. Con anterioridad (10.04.89) se había presentado en favor de la afectada un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol No. 772-89). Además, se recurrió de queja ante la Corte Suprema el 8 de mayo de 1989 contra resolución de la Corte Marcial que no había amparado la recurrente contra su presente detención ilegal.

D.17 Roberto Iko Andaur Rodríguez, Ivar León León y Víctor Fernández Febres. Según el testimonio de Andaur Rodríguez de julio de 1988, éste fue detenido el 5 de mayo de 1988 por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Al ser detenido, uno de los funcionarios le disparó, recibiendo una herida en la cavidad estomacal y una segunda en la pierna izquierda. También fue golpeado con patadas en el cuerpo. Fue llevado al Hospital Naval, en donde dice que fue objeto de torturas físicas y psíquicas. Permaneció en este lugar hasta el 26 de mayo y posteriormente fue trasladado a la cárcel por gendarmería. En la Cárcel de Valparaíso se le mantiene separado en un recinto especial. En un escrito presentado por los arriba mencionados en 1989 ante la Fiscalía Naval de Valparaíso, se solicita dejar sin efecto las medidas restrictivas de visitas y de aislamiento en los penales de San Antonio en relación con Ivar León León de Quillota para Víctor Fernández Febres y de Valparaíso para Roberto Iko Andaur Rodríguez.

D.18 Julio Máximo Aranguiz Romero, Jenny Nora Schermann Files, David Esteban Aranguiz Schermann y Tatiana Rocio Aranguiz Schermann. Recurso de amparo preventivo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 9 de mayo de 1989. Según consta en el recurso, Aranguiz Romero se encuentra actualmente procesado, en libertad bajo fianza, por la Segunda Fiscalía Militar de Concepción. Recuperó su libertad el 26 de enero de 1988. De conformidad con el recurso, el amparado ha

sido vigilado y seguido por diversos sujetos de civil los días 4, 5 y 20 de abril de 1989. Los días 5 y 8 de mayo ha sido vigilado y seguido por individuos que se movilizaban en un automóvil marca Subaru, modelo J10GL, color verde musgo, patente AU 46 87. Aranguiz Romero teme por su libertad personal y la de su cónyuge e hijos.

D.19 María Leontina Solís Delgado y Armando Vázquez Solís. Recurso de amparo preventivo del 19 de mayo de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Presidente Aguirre Cerda. Según consta en el recurso, el día 18 de mayo de 1989 concurren hasta el domicilio de la amparada aproximadamente a las 16.00 horas dos sujetos que se movilizaban en una camioneta institucional de Investigaciones de Chile y que señalaron pertenecer a dicha Institución. De conformidad con lo expuesto por la amparada, estos funcionarios realizaron una inspección ocular de todo su domicilio y le preguntaron sobre lo que sucedía en la casa vecina y si los jóvenes de esa casa eran del Frente Manuel Rodríguez. Según el recurso, la amparada se negó a colaborar con los funcionarios y fue advertida por los mismos en tono amenazador que regresarían la próxima semana en busca de noticias.

D.20 Liliana del Carmen Montenegro Rebolledo. Recurso de amparo preventivo del 19 de mayo de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Presidente Aguirre Cerda. Según consta en el recurso, el 18 de mayo de 1989, aproximadamente a las 15.00 horas se hizo presente en el domicilio de la amparada un contingente de unos siete carabineros y un civil. La madre de la amparada fue interrogada acerca de su hija. Los carabineros dijeron haber recibido una "llamada anónima" que denunciaba que una camioneta usada en un ataque a carabineros se encontraba en el domicilio de la amparada, donde también se encontrarían extremistas. Según la amparada, ha sido objeto de amenazas por parte de su marido del cual está separada, cuyo nombre es Francisco Basaure Herrera, y la situación que ella denuncia podría tener algún grado de conexión con las amenazas proferidas por su cónyuge.

D.21 Luis Alfonso Muñoz Rojas. Recurso de amparo preventivo del 19 de mayo de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Presidente Aguirre Cerda. Según consta en el recurso, el día 18 de mayo de 1989, a las 19.00 horas, un número indeterminado de carabineros y civiles irrumpieron la casa del amparado. Tras allanar la casa y someter al hijo del amparado a un interrogatorio acerca de la situación familiar, Muñoz Rojas fue aprehendido y trasladado a la Comisaría de la Castrina en el Paradero 18 de Santa Rosa. En este lugar, el amparado fue interrogado sobre el 15 Congreso del Partido Comunista de Chile, en el cual había participado como invitado.

D.22 Juan Ramón Díaz Espinoza. Recurso de amparo del 6 de junio de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda. Según consta en el recurso, el 2 de junio de 1989, aproximadamente a las 13.00 horas, el amparado fue conminado por dos sujetos armados a que descendiera del micro y le llevaron hasta un automóvil en el que fue tirado al piso y golpeado. Además fue interrogado repetidamente acerca de sus actividades y las de su familia, específicamente si militaba en algún partido político. Luego fue dejado en libertad. El amparado expone que después de su detención ha sido objeto de seguimiento.



D.23 Manuel Humberto Valencia Acuña, Eliana Calderón Veliz, Claudio Sánchez Henríquez, Patricia Eugenia Valencia Calderón y Eliana Ivonne Valencia Calderón. Recurso de amparo preventivo interpuesto ante la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda del 16 de junio de 1989. Según consta en el recurso, el 15 de junio de 1989, aproximadamente a las 12.00 horas, concurrieron al domicilio de los amparados un grupo de 20 funcionarios de Carabineros, quienes procedieron a interrogarles acerca de si en la casa se encontraba un automóvil, de color azul, que había sido robado. Los carabineros continuaron preguntándoles por la muerte del señor Manuel Eduardo Valenzuela Calderón, quien fue asesinado en lo que se ha denominado "operación Albania". Posteriormente los funcionarios se retiraron del domicilio en una radiopatrulla de carabineros con el número R.P.-381. Los amparados temen que se pretenda practicar en contra de alguno de ellos una detención de carácter ilegal.

D.24 Mónica González Mujica, Rodrigo González López y Margarita Estrada Díaz. Recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago del 16 de junio de 1989. Según consta en el recurso, los amparados han sido objeto de seguimiento, de llamadas telefónicas anónimas y de amenazas constantes por sujetos no identificados. González Mujica expone en el recurso que ella supone que estos hechos tienen su origen en una serie de reportajes que ha publicado en las últimas semanas en la revista "Análisis" y que detalla diversos aspectos de la conocida organización llamada "DINA"; y de una publicación que efectuó el "Diario Nacional" de Caracas y posteriormente la revista "Cauce" No. 32, que es de su autoría, sobre la persona y el papel de Roberto Fuentes Morrison (miembro del Comando Conjunto y ex funcionario de la Fuerza Aérea de Chile, ya fallecido). Los amparados temen por su vida e integridad física y psíquica.

D.25 Heriberto Mena Bastias y 30 "presos políticos" más. Recurso de amparo preventivo del 26 de julio de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Conforme al recurso, todos los arriba mencionados son "presos políticos" recluidos en el Centro de Detención Preventiva Norte (ex Cárcel Pública) de Santiago. Según consta en los hechos expuestos en el recurso, los presos recurren en amparo ante las permanentes y reiteradas amenazas a su seguridad e integridad física y psíquica. Durante la primera semana del mes de julio de 1989, cinco fiscales militares llegaron hasta la ex Cárcel Pública, inspeccionando las galerías en que se encontraban recluidos los "presos políticos". Durante la segunda semana del mes, las dependencias del establecimiento fueron sometidas a un allanamiento en el que se utilizó una inusitada, inexplicable e ilegítima violencia en contra de sus pertenencias, provocando varios destrozos en algunas celdas e incluso, se pudo constatar la pérdida de algunas especies. Según el recurso, este allanamiento fue practicado por personal de Gendarmería que no presta servicios en este recinto penal. A estos hechos se agrega la suspensión de visitas, que afecta a 15 "presos políticos", a los que no se notifica de tal medida.

D.26 Juana Cuadrado Katusich. Interpuso querrela del 7 de agosto de 1989 ante el Juzgado Tercero del Crimen de Valparaíso por los delitos de amenaza y de asociación ilícita. Según consta en el recurso, el 2 de julio de 1989, a las 3.45 horas de la madrugada aproximadamente, la recurrente recibió en su domicilio una llamada telefónica, en la cual una voz de hombre textualmente dijo: "¿Puedo hablar con Juana Cuadrado? Dígame que le quedan seis semanas de vida". Esta situación se ve agravada por involucrar la existencia de grupos ilícitamente asociados que desde

hace algún tiempo han realizado diversas acciones de amedrentamiento en contra de miembros del "Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo", al cual pertenece la querellante. Con anterioridad, se había presentado ante la misma Corte de Apelaciones un recurso de amparo preventivo el 4 de julio de 1989, por los mismos motivos.

E. Derecho a un proceso regular y a las garantías procesales

E.1 Vicaría de la Solidaridad. Queja disciplinaria del 13 de enero de 1989 contra el Fiscal Militar Sergio Cea Cienfuegos, Rol PR 5161 de la Corte Suprema de Chile. Según la queja disciplinaria, se censura la conducta ministerial de Sergio Cea Cienfuegos, por haber dictado en el proceso No. 782-86, la resolución que ordenó la incautación de las fichas médicas confeccionadas en el Policlínico de la Vicaría de la Solidaridad y disponiendo el examen y registro de un lugar religioso. Tal resolución es considerada por el quejoso como una "actuación abusiva y arbitraria del Sr. Fiscal *ad hoc*". El proceso caratulado Rol No. 782-86 se sigue contra Germán Alfaro Rojas, con motivo del asalto a la Panadería Lautaro y homicidio del Carabinero Miguel Vásquez Tobar. En esa causa son reos, entre otros, el abogado Gustavo Villalobos Sepúlveda y el médico cirujano Ramiro Olivares Sanhueza, funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad y que están encausados como autores de infracción al artículo 8 de la Ley No. 17.798, sobre Control de Armas.

E.2 Ramón Rojas Beltrán. Dictamen del Fiscal de la Corte Suprema del 19 de enero de 1989 expresando la procedencia de la solicitud de extradición del arriba mencionado. Según el dictamen, Rojas Beltrán se encuentra actualmente residiendo en Uruguay, y había sido encargado reo como autor del delito contemplado en el artículo 8 de la Ley No. 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos (los que organizaren o ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas). Se pidió su extradición al Gobierno del Uruguay.

E.3 Cristian Alfonso Vargas Barahona, y Juan Ramón Díaz Olea. Sentencia del Juzgado Militar de Santiago del 7 de febrero de 1989 en contra de los arriba mencionados por asalto a la 10a. Comisaría "La Cisterna" y muerte de dos carabineros. Según consta en la sentencia, Cristian Alfonso Vargas Barahona y Juan Ramón Díaz Olea fueron condenados a la pena de muerte. Según los abogados de los condenados, las acusaciones retenidas por el Juez Militar se habrían basado en confesiones autoinculpatorias que habrían sido extraídas bajo tortura. Añaden además que los condenados son inocentes, pues se encontraban en otro lugar en el momento de la comisión de los hechos que se les imputan.

E.4 Lautaro Cruz Sandoval, Osvaldo Quezada y Héctor Figueroa Gómez. Escrito del 17 de febrero de 1989 presentado ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en los autos Rol No. 1919-86. Según lo expuesto en el escrito, el estado de sumario del proceso seguido contra los arriba mencionados por el atentado a la comitiva presidencial lleva 28 meses en estado de secreto. El Código de Justicia Militar en su artículo 130 señala que el sumario tendrá una duración de 40 días. Conforme al escrito, este plazo ha sido sobrepasado 22 veces.

E.5 Rodrigo Andrés Rojas de Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia. Dictamen del Fiscal Militar ad hoc del 22 de diciembre de 1988 en investigación de los cuasidelitos de homicidio y lesiones graves cometidos a los arriba mencionados por Pedro Fernández Dittus. Según el dictamen, se condena a Pedro Enrique Fernández Dittus a sufrir la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, más las accesorias legales, como autor del cuasidelito de homicidio y lesiones graves en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y Carmen Quintana Arancibia, respectivamente, acaecido en la ciudad de Santiago el 2 de julio de 1986. Según el dictamen, Rojas de Negri falleció el 6 de julio de 1986 a las 15.50 horas por quemaduras de segundo y tercer grado en la cabeza, cuello, tronco y extremidades, en el Servicio de Cuidados Intensivos de la Posta Central. Ese mismo día, conforme al dictamen, Quintana Arancibia, quien sufrió lesiones calificadas clínicamente de graves, fue trasladada al Hospital del Trabajador a requerimiento de su padre. Por escritos del 6 y 22 de febrero de 1989, así como del 4 de abril de 1989, el abogado defensor de los quemados impugnó ante el Fiscal Militar las declaraciones de una serie de testigos que constan en autos.

E.6 Masonería Chilena (Gran Logia de Chile). Recurso de protección del 10 de mayo de 1989 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Según consta en el recurso, la Ordenanza de la Armada Nacional establece en su artículo 141: "Se prohíbe a los miembros de la Armada pertenecer a Corporaciones, Ordenes o Sociedades cuando éstas sean secretas o esotéricas y jerarquizadas". La norma citada, conforme a lo expuesto en el recurso, violaría la integridad formal y material del ordenamiento jurídico, específicamente la garantía constitucional del artículo 19, No. 15 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo. En este caso los afectados son la Masonería Chilena, porque el acto aludido le impide contar con preclaros miembros y a su vez los miembros de la Armada de Chile, porque se les impide pertenecer a la Orden Masónica de Chile, según el recurso. Por su parte, la Corte rechazó el 16 de junio de 1989 el citado recurso, alegando que el recurrente, al no ser miembro de la Armada, no resulta afectado por la Ordenanza de la Armada impugnada. Finalmente, la Corte Suprema confirmó la sentencia el 19 de julio de 1989, pero con el voto en contra de dos Ministros que opinaron que correspondía al recurrente presentar el citado recurso de protección.

E.7 Manuel Gallardo Olate. Escrito presentado en su favor el 18 de mayo de 1989 ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago. Según consta en el escrito, se solicitó la libertad bajo fianza de Gallardo, ya que éste llevaba cumpliendo un período de un año y diez meses de prisión preventiva. De conformidad con lo expuesto en el escrito, Gallardo tiene una irreprochable conducta, y los antecedentes laborales demuestran que no puede ser considerado un peligro para la seguridad de la sociedad, por lo que debería concedérsele la libertad bajo fianza.

E.8 Amelia de la Maza Yungue. Escrito del 22 de mayo de 1989 presentado en el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en los autos Rol 1797-86. Según el escrito, Amelia de la Maza Yungue solicita la libertad bajo fianza pues se encuentra privada de libertad en forma ininterrumpida desde septiembre de 1987, lo que a la fecha conforma un tiempo de 20 meses de prisión preventiva. De conformidad con el escrito, Amelia de la Maza posee irreprochable conducta, posee intachables antecedentes morales y laborales y no registra antecedentes políticos ni terroristas. El Fiscal ad hoc denegó la libertad bajo fianza, por lo que la interesada recurrió de queja el 29 de mayo de 1989 ante la Corte Marcial.

E.9 Raúl Cárdenas Álvarez. Recurso de queja del 24 de mayo de 1989 interpuesto por el Ministerio Público Militar ante la Corte Suprema en contra de la 1a. Sala de la Corte Marcial por haber acogido ésta el recurso de hecho interpuesto por la defensa de Cárdenas en contra de una resolución del Fiscal Militar ad hoc que no había concedido apelación contra la resolución denegatoria de la petición de dejar sin efecto el auto de procesamiento dictado en contra de Raúl Cárdenas en la causa Rol No. 1510-87. En el citado recurso de queja, la defensa de Raúl Cárdenas hace presente el carácter fundamentalmente apelable de un auto de encarceración de reo, según el artículo 123 del Código de Justicia Militar.

E.10 Eduardo Pizarro Arriagada y Angel Erasmo Moya Romero. Reclamación del 9 de marzo de 1989 interpuesta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en contra del Tribunal de Conducta de Gendarmería de Chile. Según consta en la reclamación, Pizarro Arriagada y Moya Romero se encuentran desde el 25 de junio de 1985 recluidos como "presos políticos" en el Centro de Readaptación Social de Valparaíso. De conformidad con los hechos expuestos en la reclamación, ambos presos políticos han reunido los requisitos de conducta, educación y trabajo necesarios para solicitar beneficios carcelarios. Encontrándose cumplida la mayor parte de la condena, los reos presentaron solicitudes para acogerse a la salida diaria en el mes de enero de 1989 al Tribunal de Conducta del establecimiento donde se encuentran recluidos. A los presos se les notificó sobre el resultado de su presentación y en forma verbal les informaron el Mayor Ruíz Gamboa y el Teniente Reyes que habrían estado presentes en ese acto, que no se había pronunciado el Tribunal, sin dar a los reos mayores explicaciones sobre esta arbitrariedad. El abogado Díaz, representante de Gendarmería de Chile, informó a la defensa de los presos que se había tratado de "un malentendido".

#### VI. OTRAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL RELATOR ESPECIAL

107. El Relator Especial recientemente ha recibido denuncias sobre supuestas violaciones a derechos humanos fundamentales, cometidas en la "Colonia Dignidad", formada por personas de nacionalidad alemana en su gran mayoría. Entre ellas, hay cargos de maltratos y torturas, detenciones ilegales y abusos sexuales a menores.

108. Similares quejas llevaron al Gobierno de Chile a solicitarle a la Corte Suprema de Justicia de ese país, que designara un Ministro en Visita para realizar una investigación relativa a la "Colonia Dignidad".

109. La solicitud del Gobierno fue atendida y el Ministro en Visita designado avanzó en la investigación hasta recomendar que se incoaran procesos por dos delitos. Pero el Ministro no pudo continuar la investigación, porque la Corte Suprema decidió terminar su cometido, encargándoselo al Juez del Crimen de la jurisdicción ordinaria, sin que hasta ahora se conozcan resultados.

#### VII. CONCLUSIONES

110. Durante el semestre que se examina en el presente informe, la situación de los derechos humanos en Chile mejoró. Este hecho confirmó la tendencia favorable al establecimiento de un sistema de respeto a las libertades fundamentales, que el Relator Especial ha ido registrando en sus ocho informes anteriores, a partir del inicio de sus labores, en febrero de 1985.

111. La nueva situación es bien distinta a la de 1985, cuando el país estaba bajo el estado de sitio; se aplicaban ampliamente las relegaciones administrativas; la tortura y los apremios ilegítimos eran numerosos y formaban parte de un sistema de represión generalizada; otros dos estados de excepción estaban vigentes; los partidos políticos estaban proscritos; el Gobierno tenía intervenidas las universidades; la Constitución Política daba atribuciones excesivas al Presidente de la República, contradictorias de los postulados democráticos de ella y proclives al abuso en perjuicio de los derechos fundamentales, particularmente de la administración de justicia; los amedrentamientos a los opositores al régimen eran muy frecuentes, con resultados generalmente graves; el exilio perjudicaba a miles de chilenos; los cuerpos de policía y seguridad, más las fuerzas armadas, actuaban violentamente, desnaturalizando sus funciones en perjuicio de los derechos básicos de los chilenos; la libertad de prensa y de reunión se encontraban muy condicionadas por las potestades del Presidente de la República.

112. El más reciente acontecimiento ocurrido en favor de la protección de los derechos humanos en Chile, fue el plebiscito convocado a propósito de varias e importantes reformas constitucionales y que arrojó un resultado favorable a ellas, tales como el fin de las facultades extraordinarias del Presidente de la República, que le otorgaba un poder verticalizado; el respeto al pluralismo político; el fortalecimiento del Estado de Derecho; y el fortalecimiento del régimen político representativo. En resumen, las reformas constitucionales aprobadas por el pueblo chileno el 30 de julio de 1989, fortalecieron el movimiento hacia la democracia representativa y, por tanto, en favor de una protección jurisdiccional y política más eficaz de los derechos humanos.

113. El cambio descrito arriba es el resultado del esfuerzo del pueblo, así como de la apertura del Gobierno, que incluso abarcó la colaboración, muy satisfactoria, hasta marzo de 1989, con el Relator Especial en el descargo de su mandato, colaboración que éste recibió también de diversas organizaciones chilenas. Todo este proceso de búsqueda de condiciones favorables para la práctica efectiva de los derechos humanos en Chile, tendría su culminación en diciembre de 1989 y marzo de 1990. En esas fechas están programados, respectivamente, comicios para elegir al Presidente de la República, lo mismo que diputados y senadores al Congreso Nacional, así como la instalación de ambos cuerpos. Surgiría, de esa manera, un régimen político democrático y representativo, cuyo propósito básico sería la promoción y la tutela de la dignidad esencial de toda persona.

114. Al escribir estas conclusiones, el Relator Especial confía en que el desarrollo del proceso político chileno continuará sin mayores contratiempos. En este contexto, y como un medio de contribuir al buen fin perseguido por los chilenos y deseado igualmente por la comunidad internacional, el presente informe hace destacar hechos que todavía oscurecen el panorama de la vida chilena, en materia de protección de las libertades básicas y que perjudicarían el proceso democrático en marcha si no se encontraran, como es debido, formas de terminar con tales hechos.

115. Así, por ejemplo, todavía se practica la tortura, aunque en menor escala y selectivamente. De todas maneras, la situación es muy preocupante. El Relator Especial considera que mientras no cese del todo la práctica de la tortura, la situación de los derechos humanos en Chile conspirará contra el buen deseo de los chilenos, de construir un sistema político democrático.

116. A la par de la tortura, continúan las denuncias de quebrantos al derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad y a un proceso regular y a las garantías procesales, atribuidos a diversos organismos del Gobierno o a grupos aparentemente cercanos a fuerzas gubernamentales, lo que parece indicar que todavía están vigentes fuerzas negativas y contrarias al actual proceso político.

117. La justicia militar constituye todavía uno de los factores más perturbadores de la vida chilena, en perjuicio de las libertades fundamentales. El relevo del Coronel Fernando Torres de su cargo de Fiscal Militar *Ad Hoc* constituyó, en sí mismo, un gran alivio para los procesados por delitos contra la seguridad del Estado y otros conexos. Sin embargo, el ascenso del citado coronel al cargo de Auditor General del Ejército le permite tener injerencia en la justicia militar, así como en la civil, pues él forma parte, *ex officio*, de la Corte Suprema de Justicia.

118. La justicia civil ha sido liberada de las cadenas que le imponía la Constitución Política, al reformarse ésta en lo referente a los estados de excepción. El Relator Especial confía en que nada impida ahora a las Cortes de Justicia cumplir con su delicado deber de ser la principal salvaguardia de las libertades. Desde luego, el mayor problema de las Cortes ha sido, principalmente, el de su propia actitud, porque se han allanado a las presiones del Gobierno, con pocas y notables excepciones.

119. No ha habido un avance en las investigaciones para esclarecer el grave atentado contra el personal y las instalaciones del Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM) en Santiago, ocurrido el 31 de diciembre de 1986, que se autoatribuyó un "Comando 11 de septiembre".

120. Tampoco ha habido avances en los casos tristemente célebres de "los deollados", "los quemados", "la matanza de Corpus Christi", y los asesinados en septiembre de 1986.

121. Los antiguos casos de desaparecidos a partir de 1973 no han podido ser aclarados, debido a la aplicación de la Ley de Amnistía.

122. No ha habido avance en la averiguación de los cinco nuevos casos de desaparecidos, ocurridos en septiembre de 1987.

122. Las relegaciones judiciales de Manuel Bustos y José Martínez, connotados líderes sindicales, continúan perturbando seriamente los intereses de los trabajadores organizados.

124. Continúa siendo insatisfactoria la condición carcelaria y el desarrollo de los procesos de los detenidos con base en delitos contra la seguridad del Estado y otros conexos. Sólo en unos pocos casos hubo mejoría en dicha condición.

125. No se ha logrado todavía el propósito de hacer que los detenidos e incomunicados judicialmente puedan legalmente tener acceso a médicos de su elección.

126. Todavía no se ha puesto en vigencia la ley sobre el Congreso Nacional, de rango constitucional y de mucha urgencia para el goce de los derechos políticos, así como el tránsito hacia la democracia representativa.
127. La situación de la población autóctona sigue siendo insatisfactoria y preocupante.
128. El terrorismo continúa alterando gravemente la vida de los chilenos y levantando un enorme obstáculo para la práctica de los derechos humanos. Incluso, el terrorismo favorece las causas innobles de quienes se esfuerzan por establecer el reino de la anarquía aniquiladora de las más nobles ideas en pro del bienestar general.
129. La colaboración del Gobierno, que el Relator Especial ha hecho resaltar en sus anteriores informes e incluso para los efectos de parte del presente informe, cesó a partir del mes de mayo de 1989, lo que constituye un hecho muy negativo para la causa de los derechos humanos en Chile, así como en otras partes del mundo.
130. En efecto, cuando el Relator Especial no pudo, por razones de salud, continuar con su mandato, el Gobierno de Chile gentilmente deploró esa situación del Relator Especial pero, al mismo tiempo, anunció que cesaría su colaboración con el Relator Especial y con la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, alegando que ésta actúa discriminadamente en perjuicio de Chile.
131. El Relator Especial deplora la decisión del Gobierno de Chile, citada arriba. Considera que constituye un paso equivocado, contrario a los intereses de los propios chilenos, según lo han manifestado voceros autorizados de grupos que en el país se ocupan de promover el respeto a las libertades básicas, y según lo estima también el Relator Especial, que confía en que la colaboración con su mandato se reanude, aunque haya algo de verdad en lo que dice el Gobierno. Los intereses permanentes y superiores de un pueblo son de mayor rango que los que se manifiestan, a veces, en órganos políticos de la comunidad internacional.
132. Las respuestas del Gobierno de Chile a las denuncias de violaciones de derechos humanos que habían sido recogidas en anteriores informes del Relator Especial y que figuran en la sección III del presente informe, representan un esfuerzo del Gobierno para atender la solicitud de información sobre los casos incluidos en dicha sección. Sin embargo, no se ha respondido a todos los casos (véanse los párrafos 19 y 21 del presente informe). Además, en algunos casos se observa una respuesta incompleta e insatisfactoria, sobre todo en lo que se refiere a las denuncias de torturas y malos tratos, así como en ciertos casos de muertes violentas.
133. A propósito de las situaciones descritas en la misma sección III del presente informe, el Relator Especial quiere hacer notar que el objetivo de la solicitud de información sobre casos puntuales, es el de determinar si los respectivos procesos judiciales incoados han llegado a esclarecer las violaciones denunciadas, así como la debida reparación, en cada caso. Este objetivo no parece haber sido alcanzado, conforme a la información hasta ahora disponible.

134. Las presentes conclusiones han tenido en cuenta las informaciones recibidas por el Relator Especial procedentes de distintas fuentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales, debidamente contrastadas. También se han tenido presentes los antecedentes recogidos en las secciones II a IV del presente informe. Por el contrario, el Relator Especial no ha fundado sus conclusiones en las informaciones consignadas en la sección V de este informe, puesto que se refiere a denuncias sobre nuevas violaciones de derechos humanos que ha puesto en conocimiento del Gobierno de Chile para su correspondiente descargo. En consecuencia, el Relator Especial se abstiene de valorar tales denuncias hasta que no reciba la esperada información gubernamental.

#### VIII. RECOMENDACIONES

135. Para alcanzar nuevas metas en el campo de la protección de los derechos humanos, es indispensable que el actual proceso político transcurra sin contratiempos, hasta que se instale un sistema de gobierno democrático y representativo, el 11 de marzo de 1990.

136. Con las debilidades naturales de todo régimen político surgido de la voluntad popular expresada en elecciones libres, honestas y disputadas entre una pluralidad de partidos políticos, el que se instalará en Chile es necesario que haga de la tutela de los derechos humanos un propósito especial, que llegue a caracterizar la nueva etapa en la vida de todos los chilenos.

137. Las situaciones coyunturales que puedan presentarse al inicio del nuevo régimen, no deberían ser obstáculo para arraigar un sistema de protección jurisdiccional eficaz de todas las libertades. De esta manera, pensar primero en el ciudadano chileno será más importante y urgente que cualquier otra consideración debida a intereses de grupos políticos, aunque aquéllos sean muy respetables y dignos de consideración.

138. La tortura debe terminar, sin demora alguna. Nada justifica esta práctica cruel e incivilizada. Continuar con ella aun en la forma atenuada que todavía se hace sentir, constituye un valladar infranqueable para establecer un aparato institucional democrático, auténtico, además de ser una afrenta a los chilenos.

139. Asimismo, al Gobierno le corresponde la iniciativa de evitar que sus organismos sean fuente de quebranto a los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad y a la seguridad jurídica de las personas.

140. Igual preocupación conviene que ponga el Gobierno a la actuación, nociva y violatoria de las libertades, de grupos aparentemente cercanos a él o algunas fuerzas gubernamentales.

141. Tanto el Gobierno actual como el próximo tienen entre sus labores de mayor rango y más apremiantes, promover, con firmeza, un cambio profundo en la organización y comportamiento de la justicia militar, como un compromiso con el Estado de Derecho y, consecuentemente, con la vigencia plena de los derechos humanos.



142. La justicia civil también debe merecer la atención especial del Gobierno, tanto para impulsarla por todos los medios a su alcance, como para evitarle contratiempos de tipo político. Lo anterior es particularmente necesario ahora, cuando las recientes reformas constitucionales hacen propicia la actuación de los tribunales de justicia y se está a las puertas de un régimen político afín con el papel del Poder Judicial que le atribuye el constitucionalismo para la protección de la dignidad humana. Claro, para llegar a obtener lo anterior, es fundamental que el impulso de las reformas parta de los propios integrantes de los tribunales, sobre todo de la Corte Suprema de Justicia.

143. Es indispensable activar la investigación relativa al atentado contra el personal y las instalaciones del Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM), ocurrida en 1986. Lo contrario significaría un aliento para quienes cometieron tan grave hecho, así como un desaliento a organizaciones humanitarias tan prestigiosas y útiles como es el CIM.

144. Con el fin de hacer justicia y, de esa manera, fortalecer el proceso democrático en marcha, es preciso que la Corte Suprema, los tribunales de justicia, el Gobierno y las fuerzas políticas se preocupen mucho más por las investigaciones relativas a los casos gravísimos de "los degollados", "los quemados", la "matanza de Corpus Christi" y los asesinatos de José Carrasco y otras tres personas en septiembre de 1986.

145. La lucha contra el terrorismo es una de las principales obligaciones del pueblo chileno, con el propósito de impedir que los esfuerzos colectivos en favor de la práctica de los derechos humanos sean frustrados por la insania terrorista, que no tiene justificación alguna.

146. Es necesario buscar, sin desmayo, una nueva vía jurídica para investigar las desapariciones forzadas, ocurridas a partir de 1973. Al propio tiempo, las nuevas desapariciones merecen la máxima atención del Gobierno y de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de que se descubran los culpables y se castiguen conforme a las normas del Estado de Derecho. El fenómeno de las desapariciones forzadas es uno de los más adversos que pueden ocurrir en una sociedad, por la prolongación de la angustia que sufren los familiares de las víctimas.

147. Para la creación de un clima de armonía que favorezca el tránsito a la democracia representativa, el Relator Especial reitera su recomendación de que el Gobierno conceda el indulto a Manuel Bustos y Arturo Martínez, prominentes líderes sindicales relegados judicialmente.

148. El Relator Especial reitera su recomendación favorable a que los detenidos y procesados por delitos contra la seguridad del Estado y otros conexos, sean tratados con respeto a su dignidad humana. Para estos efectos, es necesario agilizar los procesos correspondientes mediante el estricto cumplimiento del derecho al debido proceso. También debe velarse por la debida separación de los reos comunes, para evitar conflictos serios en perjuicio de los primeros.

149. Conviene poner en vigencia, sin más dilaciones y sin que puedan consolidarse situaciones contrarias a la vigilancia del proceso de protección de los derechos humanos, por parte de los miembros del Congreso, la ley sobre el Congreso Nacional y sus atribuciones.

150. La situación de los pueblos indígenas y del mapuche en particular es necesario que se transforme para que sea congruente con la vigencia de los derechos humanos.

151. Para el bien de la causa de los derechos humanos, conviene que el Poder Judicial realice con todo interés las investigaciones actuales sobre las denuncias relativas a supuestas violaciones de las libertades de quienes viven en la "Colonia Dignidad", al sur de Chile, atribuidas a los directores de ella, con una supuesta convivencia de alguna fuerza gubernamental. Por otra parte, en lo que fuere pertinente, sería saludable que el Gobierno preste al Poder Judicial toda la colaboración que él requiera para realizar su cometido.

152. Sin perjuicio de otras recomendaciones que puedan derivarse del presente informe, lo mismo que de los anteriores y que no se hayan puesto en práctica, el Relator Especial reitera al Gobierno de Chile la necesidad de que reanude la colaboración con él, teniendo en cuenta el efecto positivo que aquélla tuvo en la situación de los derechos humanos en ese país.

-----